

412  
24



Universidad Nacional Autónoma  
de México

Facultad de Derecho

ANTECEDENTES, ANALISIS E INTERPRETACION DEL ARTICULO  
252 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

**T E S I S**  
Que para obtener el título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
p r e s e n t a  
**VICENTE JIMENEZ FEREZ**

México, D. F.

1987



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANTECEDENTES, ANALISIS E INTERPRETACION DEL ARTICULO  
252 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA**

## INDICE

### Introducción

#### Capítulo Primero

##### La posesión

- I. Idea de la posesión
- II. Su naturaleza
- III. Concepto en el Derecho Romano
- IV. Concepto y definición
- V. Principales doctrinas

#### Capítulo Segundo

##### La posesión en la legislación mexicana

- I. Sistemas adoptados por los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928
- II. Efectos jurídicos de la posesión
- III. La posesión como garantía constitucional

#### Capítulo Tercero

##### La posesión en el Derecho Agrario Mexicano

- I. Ley del 6 de enero de 1915
- II. Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942
- III. Antecedentes y comentarios del artículo 66 del Código Agrario de 1942
  - \* Acuerdo Presidencial del 12 de marzo de 1941

- IV. La posesión agraria y sus características y diferencias en comparación con la posesión en materia civil
- V. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo referente a la posesión en materia agraria

#### Capítulo Cuarto

#### La posesión en la legislación agraria vigente

- I. Estudio comparativo del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria con el artículo 66 del Código Agrario de 1942
- II. El juicio de amparo en relación con el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria y la posesión irregular  
\* Jurisprudencia
- III. Propuesta de mantener vigente el espíritu del artículo 66 del Código Agrario de 1942, ahora 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria

#### CONCLUSIONES

#### BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

Uno de los temas más interesantes del Derecho es, a nuestro juicio, el de la posesión, por todas las implicaciones que tiene, tanto cuando se refiere a la materia civil, como - - cuando se aplica en materia agraria.

El problema agrario constituye, desde siempre, uno de los principales y de los que más han influido en la trayectoria histórica de nuestro país. En los tres grandes movimientos sociales que han ocurrido en México estuvo presente el problema agrario como factor catalizador de voluntades: en la Independencia, en la Reforma y en la Revolución.

Desde luego, las primeras nociones sobre posesión en el Derecho mexicano se remontan al ámbito civil, en el Código de 1870, y a partir de entonces iniciamos este breve análisis que de ninguna manera pretende ser exhaustivo, pues ello escaparía a las posibilidades de un trabajo de licencia tura. En cambio, nos proponemos hacer algunos trazos básicos sobre el concepto y su aplicación en la práctica.

Nuestro interés por el tema de la posesión en el Derecho Agrario mexicano se origina por considerar que en su aplicación se encontraría uno de los caminos para mejorar - las condiciones de vida de los campesinos y, más aún, aumentar la producción de alimentos.

Refuerza nuestro interés el hecho de que en el terreno político, estrechamente vinculado con el jurídico, el artículo 252 y su antecesor, el 66 (del Código Agrario de 1942), denota la intención del legislador de cumplir aquella bandera zapatista que todos conocemos y desearíamos ver cumplida

plenamente: "La tierra es de quien la trabaja." Así parece indicarlo el hecho de que este artículo condiciona la propiedad a la posesión durante cuando menos cinco años, lapso en el cual es indudable que el detentador del predio lo ha trabajado. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido muy cuidadosa al sentar jurisprudencia en materia de posesión agraria, y su meticulosidad ha permitido que en todos los casos prevalezca la razón del poseedor sobre -- los argumentos del propietario. El poseedor esgrime su trabajo como razón; el propietario, su documento de propiedad -- como argumento.

Este criterio jurídicamente revolucionario puede permitir, si se lleva hasta sus últimas consecuencias prácticas, -- que el campesino tenga en un plazo inmediato trabajo y alimentación, condiciones indispensables para que los individuos sean productivos en beneficio de la sociedad a la que -- pertenecen.

Sin embargo, paralelamente debe prevalecer el respeto -- al Juicio de Amparo de quienes pueden resultar afectados por la aplicación del artículo 252.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sentado clara jurisprudencia sobre los casos en que procede o no la suspensión provisional o la suspensión definitiva de un procedimiento de dotación basado en el espíritu y la letra del 252 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Creemos que en el artículo 252 se encuentra una solu--- ción viable y práctica al problema de la baja producción en

el campo.

Durante mucho tiempo hemos escuchado a los dos bandos - de una discusión con tintes políticos que suele usar argumentos jurídicos. Una de las partes en la disputa afirma que el ejido es improductivo; la otra, que es productivo y que debe conservarse tal como está. La primera propone la desaparición de esa forma de usufructo. La segunda, que no cambie y, mucho menos, sea suprimida.

Nos parece, sin embargo, que ninguna de las partes razona sobre las causas que explican la situación actual del ejido. Quienes argumentan en favor de la pequeña propiedad señalando que es altamente productiva olvidan que esa productividad se debe precisamente a que esas tierras no se encuentran en usufructo, sino en propiedad. Por tanto les resulta a sus propietarios mucho más fácil que a un ejidatario obtener todos los recursos necesarios para producir bien y oportunamente lo que requiere el país o el mercado externo. En cambio, el ejido, que no es una forma de propiedad, sino de usufructo, no da seguridad ni a sus propios usufructuarios, ya no digamos a quienes podrían estar en posición de financiar la producción en ese régimen.

Así, pues, la productividad en el campo requiere como - condición previa de posibilidad la seguridad en la tenencia de la tierra. La tienen los pequeños propietarios, son productivos; carecen de ella los ejidatarios, son improductivos. No son los modelos los que están en crisis, sino sus premisas jurídicas.

Pensamos que en el artículo 252 de la Ley Federal de la

Reforma Agraria estaría un camino posible para modificar esas premisas y dar al ejidatario la misma seguridad en la tenencia de la tierra con que cuenta el pequeño propietario.

Como en todo sistema jurídico, en el Derecho mexicano la posesión ha estado sujeta a naturales cambios, que unas veces son retrocesos y otras son avances, y en algunos de esos cambios, como en el que sufrió mediante el decreto presidencial del 12 de marzo de 1941, del cual se derivó el artículo 66 del Código Agrario de 1942 y más tarde el artículo 252 de la Ley agraria vigente, se encuentran explicaciones jurídicas que han motivado modificaciones en la orientación del tema que nos ocupa. Analizar esas circunstancias es el punto nodal de este trabajo.

Sabemos que difícilmente puede en una tesis de licenciatura aportarse algo novedoso; sin embargo, trataremos de ser razonablemente críticos y analíticos.

Para ello, este trabajo consta de cuatro capítulos, además de la presente introducción.

En el capítulo I analizamos el concepto de posesión a partir de las fuentes originales de nuestro Derecho. La forma en que esa noción llega al Derecho mexicano es objeto de estudio del capítulo II, donde partimos del Código Civil de 1870, hasta llegar al análisis de la posesión como garantía constitucional.

De la posesión en el Derecho Agrario mexicano hablamos en el Capítulo Tercero, donde analizamos aquel concepto a -

partir de su tratamiento en la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, pasando por los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, hasta llegar al antecedente del artículo 66 del Código Agrario de 1942, que es el decreto presidencial del 12 de marzo de 1941. En este punto nos referimos a las diferencias en compración entre las nociones civil y agraria -- de la posesión, así como -de manera muy breve- a algunas de de cisiones de la Suprema Corte sobre litigios de posesión en materia agraria.

En seguida, en el Capítulo Cuarto nos dedicamos a hablar de la idea de posesión en la legislación agraria vigente (artículo 252), al Juicio de Amparo en relación con esa materia y a una de nuestras propuestas: que se mantenga vi gente el espíritu del artículo 66 del antiguo Código Agrario de 1942, espíritu que fue ligeramente trastocado al pasar como artículo 252 a nuestra legislación agraria actual.

Finalmente, en unas cuantas líneas expresamos nuestras conclusiones, derivadas del análisis y la exposición que de sarrollamos a lo largo del presente trabajo.

**Capítulo Primero**  
**LA POSESION**

## I. Idea de la posesión

La posesión es un tema que ha sido tratado extensamente y, por su seriedad, resulta inagotable. Para probar esta aseveración, citemos a Brugi, que dice: "La doctrina referente a la posesión es una de las más difíciles de explicar teóricamente, aunque en la práctica la intuyan hasta los ignorantes en Derecho."<sup>1</sup>

Según algunos autores, el origen de la posesión se encuentra en el origen de la sociedad y debe haber precedido a la sociedad misma. En este caso, la posesión sería antigua a la propiedad moderna; el hecho se habría anticipado al derecho, el que vendría a quedar relegado a las creaciones de los primeros jurisconsultos, pero ya sea que la posesión haya precedido a la propiedad, o ésta a aquélla, como sostienen otros autores, lo cierto es que nadie puede dejar de reconocer que la institución de la posesión es necesaria, y además, reclamada por el interés de todos, aunque nos parece más lógico que originalmente la propiedad haya comenzado por la ocupación o la toma de posesión. Según las Partidas, la palabra posesión equivale a "ponimiento de pies".<sup>2</sup> Dicha palabra denotaba en la opinión antigua insistencia, permanencia, y representaba una relación puramente material del hombre con las cosas, derivándose de positio-pedium, o bien de po-sedere. Posteriormente, cambiando algo en sentido la frase, se sostuvo que la pose

---

<sup>1</sup>Brugi. Instituciones de Derecho Civil. Citado por De Pina en: Elementos de Derecho Civil mexicano. Volumen segundo. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1962. p. 38. Número I.

<sup>2</sup>De Ruggiero, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Reus. Madrid, 1944.

sión no significaba el hecho mismo del ponimiento de pies a que se referían Las Partidas, sino la facultad de realizar esa relación. Posetum sedere fue la fórmula que substituyó al anterior significado "tengo facultad de sentarme". También se ha derivado la palabra posesión de posse, poder, tener facultad o fuerza en alguna cosa, y esta explicación es la más razonable.<sup>(3)</sup>

En el Derecho antiguo de Roma, la posesión revestía un marcado carácter materialista, de tal modo que sólo se aplicaba a los objetos físicos y requería una aprehensión u ocupación actual y corporal; al mismo tiempo significaba un poder absoluto análogo a la propiedad. Más tarde se extendió la misma idea de las cosas a los derechos reales, inventándose para explicar esta expresión considerada como anómala, la llamada cuasi posesión y distinguiendo siempre entre la mera detentación de las cosas, no considerada como posesión, y la posesión verdadera, que requería el ánimo o la intención de tener las cosas o los derechos reales como propios. Esta distinción entre la posesión de la cosa y la cuasi posesión de los derechos ha tenido gran influencia en el moderno concepto de la posesión, admitiéndose en los códigos la distinción entre la posesión de la cosa y la posesión de los derechos. Esto puede observarse totalmente en el caso de la noción de posesión en el Derecho agrario mexicano, en el artículo 252 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, -- que es objeto de este trabajo.

## II. Su naturaleza

Respecto a esta cuestión los tratadistas no se han puesto -

---

(3) Idem.

de acuerdo, pues mientras unos sostienen la tesis de que es un hecho, otros no menos connotados nos dicen que es un derecho, sin que falten los eclécticos que reconocen en ella un elemento de derecho (sin que se trate de un mismo objeto con dos naturalezas distintas, sino de dos objetos de naturaleza distinta), y el hecho y el derecho de posesión.

Los juristas romanos la concebían como una imaginem-domini, pero la interpretación del concepto en sus textos aparece bastante confusa.

Savigny decía que la posesión es originalmente un hecho que con posterioridad se convierte en derecho, en virtud de las consecuencias jurídicas que lleva consigo y entre las cuales la más importante es el derecho personal del poseedor de invocar la tutela de los interdictos cuando se molestara su posesión.

José Gomiz Muñoz nos dice que "las opiniones se dividen en dos corrientes extremas: la primera encabezada por Windscheid entiende que la posesión, vocablo derivado de la 'posesión romana y de la germánica besitz', indica un hecho, un mero hecho; la segunda dirigida por Ihering atribuye a la posesión una cualidad indeclinable de derecho en virtud de que es un evidente interés amparado jurídicamente."<sup>(4)</sup>

La mayoría de los autores modernos se inclinan por entender que la posesión es un derecho, ya que, según Ihering, es un interés protegido y, por tanto, un derecho.

---

(4) Gomiz, José, y Luis Muñoz. Elementos de Derecho Civil mexicano. Tomo III. México, 1945. p. 527.

La confusión acerca de la naturaleza de la posesión y de su significado, surge porque los autores no toman en cuenta que la posesión, señorío y goce de una cosa, unas veces es un simple hecho, sin apoyo en derecho alguno, y otras veces es un derecho.

### III. Concepto en el Derecho Romano

Los jurisconsultos romanos, ante el problema de la posesión, consideraron sobre todo el poder físico y material, partiendo del supuesto de que la posesión sólo podía recaer sobre bienes corpóreos: possesio rei. Los clásicos consideraron que la diferencia entre propiedad y posesión era fundamental. Ulpiano manifestó: "Nihil commune habet proprietatis cum possessione", (no hay nada común entre propiedad y posesión).<sup>(5)</sup> La palabra posesio tiene relación etimológica con la raíz de sedere, sentarse.

Para los romanos la propiedad entraña un poder jurídico sobre la cosa; la posesión, un poder material. Es decir, en el derecho antiguo de Roma la posesión revestía un marcado carácter materialista, de modo que sólo se aplicaba a los objetos físicos y requería una aprehensión u ocupación actual y corporal. "La posesión física no era más que un hecho que constituía la detentación u ocupación real de una cosa, independientemente de la intención del detentador".<sup>(6)</sup> Esta posesión era comúnmente llamada Nuda detentio, Naturalis possessio, o Corporalis possessio, pero no era esto lo que se entendía en la ley por posesión pro-

(5) Margadant S., Guillermo F. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge. Tercera edición. México, 1968. p. 227.

(6) Ortolán, M. Explicaciones históricas de las instituciones del emperador Justiniano.

piamente dicha, la cual no era solamente un hecho, sino también un derecho en el que se tenía muy en cuenta la intención de las partes. Por tanto, dos elementos componían la posesión legal: el hecho y la intención. El hecho no se hallaba limitado a la sola detentación u ocupación real de la cosa, puesto que se producía aun cuando la cosa a disposición del poseedor. En cuanto a la intención, ésta consistía en la voluntad de poseer la cosa como dueño. Así, el arrendatario, el que recibe en comodato y el mandatario no adquirirían la posesión.

El maestro Rafael Rojina Villegas enseña que en el Derecho Romano se hacía una distinción fundamental entre la posesión de la cosa corpórea y la cuasi posesión de los derechos, la cual ha tenido una gran influencia en la evolución del concepto jurídico de la posesión. Para Planiol y Ripert la posesión de las cosas era la posesión del derecho de propiedad y, por tanto, no había posesión de cosas, sino posesión del derecho real por excelencia, la propiedad. Estos autores se basan en que cuando los romanos hablan de que una persona posee una cosa quieren decir que esa persona se conduce como propietario, ejecutando actos materiales de aprovechamiento semejantes a los que ejecuta el propietario. Los romanos no afirman que el poseedor es propietario; simplemente, que se conduce como propietario y ejecuta sus actos, lo cual no quiere decir otra cosa que posee el derecho de propiedad aunque no tenga ese derecho. En cuanto al goce de los otros derechos reales o personales, la situación es idéntica, pues para gozar del derecho de usufructo es necesario conducirse como usufructuario, y para gozar del derecho de arrendamien-

to es necesario conducirse como arrendatario, etcétera.

Con el tiempo, la posesión fue saliendo en Roma del estado primitivo que sólo admitía la posesión de bienes -- corpóreos, y entonces se extendió la misma idea de las cosas a los derechos reales; a esto se le llamó possessio -- juris o quasi possessio. Así salió la posesión del dominio de las cosas para trasladarse al de los derechos. Esta distinción entre la posesión de la cosa y la cuasi posesión de los derechos ha tenido gran influencia en el moderno concepto de la posesión, y los códigos admiten la distinción entre la posesión de la cosa y la posesión de los derechos.

#### IV. Concepto y definición

En un sentido literal, tomada en sí misma, la palabra posesión quiere significar la potestad o el poder ejercido sobre una cosa.

"Etimológicamente, la voz posesión deriva la latina -- possessio de pos sedere, que se compone de posse y sedere, -- equivaliendo a poder sentarse o fijarse, significando un poder de hecho que ejercitamos sobre las cosas de la naturaleza exterior uniéndolas a nosotros de un modo estable, al menos en la intención."<sup>(7)</sup>

En este sentido se nos presenta la posesión como una -

---

<sup>(7)</sup> Enciclopedia Universal Europea Americana. Tomo XLVI. Ediciones J. Espasa. Barcelona. 1922. p. 780.

relación exterior consistente en el establecimiento u ocupación de una cosa, por lo que en un concepto amplísimo o muy general se le debe entender como la tendencia general de las cosas que nos brinda la posibilidad de usar de ellas excluyendo a los demás, siempre y cuando esta tenencia material de las cosas no se dé de manera espontánea, sino con la intención permanente y estable que excluya a los demás de su uso y disfrute, se tenga o no título jurídico para ello.

Sólo en ese caso se presenta la posesión como institución jurídica con existencia separada e independiente, como productora de efectos jurídicos propios, por lo que cuando nos referimos a ella debemos entender que aludimos no a la simple tenencia material de las cosas, ni a la que es efecto del derecho de propiedad, sino a la que es causa de derechos y que el ordenamiento jurídico protege y reconoce, independientemente de la existencia o legitimidad objetiva del título que la haya originado.

Numerosas y muy variadas han sido las definiciones dadas por los juristas. Siguiendo la obra del maestro Antonio de Ibarrola tomamos las siguientes: "Para Planiol es un estado de hecho, que consiste en retener una cosa en forma exclusiva, llevando a cabo sobre ella los mismos actos materiales de uso y de goce que si fuera el propietario de la misma."<sup>(8)</sup> Para Bonnacase, "es un hecho jurídico consistente en un señorío ejercitado sobre una cosa mueble o inmueble, señorío que se traduce por actos materiales de uso, de goce o de

---

<sup>(8)</sup> Planiol y Ripert. Tratado práctico de Derecho Civil. Tomo III. P. 145. Número 143.

transformación, llevándose a efecto con la intención de comportarse como propietario de ella o como titular de cualquier otro derecho real." En el código de 1884 el artículo 822 definía la posesión como "la tenencia de una cosa o el goce de un derecho, por nosotros mismos, o por otro en nuestro nombre." En el actual Código Civil, como veremos en su oportunidad, se define al poseedor, no a la posesión. Según el Código Civil, es poseedor de una cosa "el que ejerce sobre ella un poder de hecho...posee un derecho el que goza de él."

El maestro Rojina Villegas dice que la posesión puede definirse como un poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre una cosa para su aprovechamiento total o parcial o para custodia como consecuencia de su efectivo goce de un derecho real o personal o de una situación contraria a derecho."<sup>(9)</sup>

De ahí se infiere que:

1. La posesión es un poder físico, no poder jurídico, aunque puede serlo, pero no necesita esa calificación.
2. Por virtud de ese poder físico, la persona retiene exclusivamente la cosa en su poder.

---

<sup>(9)</sup> Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil mexicano. Antigua Librería Robredo. Tercera edición. Tomo III. p. 260.

3. El poder supone la existencia de una intención -- que se traduce en actos materiales para aprovechar la cosa.
4. Los actos materiales (poder físico) pueden derivarse de un derecho personal o de una situación contraria a derecho.

La posesión, tal como la entendían los romanos, puede ser definida como: El hecho de tener en su poder una cosa corporal, reteniéndola materialmente, con la voluntad de poseerla y disponer de ella como lo haría un propietario.<sup>(10)</sup>

#### V. Principales doctrinas

Los jurisconsultos coinciden en afirmar que los elementos de la posesión son dos: El elemento material, denominado corpus, y el psicológico, llamado animus. El corpus comprende el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa para retenerla en forma exclusiva; sin embargo, el corpus, por sí solo, no implica la posesión, la cual requiere del animus. No es necesario que se tenga directamente el corpus, ya que se puede tener indirectamente o por conducto de otro, como el patrón por conducto del sirviente, el arrendador por conducto del arrendatario, etcétera.

El segundo elemento de la posesión, es decir, el ca--

---

(10) Petit, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. México, 1952. p. 238. Número 163.

rácter psicológico, se denomina animus y consiste en tener el corpus con la intención de conducirse como propietario o porque se es dueño. Se discute si el animus debe ser -- siempre dominii o si basta con que se tenga la intención -- de actuar en nombre propio y en provecho exclusivo para -- que exista la posesión. Savigny, interpretando los textos romanos, opina que el animus debe ser dominii. Planiol y Ripert consideran que basta con que se tenga un concepto de -- dueño o en provecho propio para que se pueda considerar co -- mo verdadera posesión.

Según la doctrina expuesta por Savigny, a la que algunos llaman francesa, por oposición a la llamada doctrina alemana, de Ihering, la posesión es una relación o estado de hecho que da a una persona la posibilidad física, actual, inmediata y exclusiva de ejercer actos materiales de aprovechamiento sobre una cosa con el animus dominii o rem sibi habendi. De ahí deduco las siguientes características: que la posesión se encuentra integrada por dos elementos, que son el corpus y el animus. Para él, el animus es el propósito o intención del poseedor de servirse de la cosa como propia para atender a sus necesidades, y el corpus es la exteriorización de ese propósito (animus). El elemento característico de la posesión en esta teoría viene a estar constituido por el animus, que es la intención del poseedor de tener la cosa como suya.

Con respecto al corpus posesorio, debe entenderse no precisamente como el hecho de que sobre la cosa se esté ejerciendo un poder físico inmediato por estar al alcance del que la posee, sino bastando con que exista la posibili

dad de realizarlo, por lo que para Savigny el corpus posesorio no es el poder material sobre la cosa misma, sino el hecho de que ésta se halle bajo la guarda o custodia del poseedor, porque estando así, la tiene en su poder y está en posibilidad de ejercer éste, excluyendo la cosa de la aprehensión de los demás.

Savigny estimaba el elemento intencional de la posesión como un animus dominii, consistente en la voluntad -- del poseedor de tener la cosa para sí, a título de propietario y aspirando a la propiedad, por lo que para ser considerado como poseedor no bastaba tener la cosa, sino que había que ejercer esta tenencia a título de dueño, como lo haría el propietario.

En la teoría objetiva de la posesión, de Rodolfo Von Ihering, o doctrina alemana, se reconoce que en la posesión existen dos elementos, corpus y animus, pero se entiende en forma muy distinta a como lo hace Savigny. Para Ihering el elemento primordial de la posesión es el corpus, que es la extensión del derecho de propiedad. En cuanto al animus, aunque no lo niega, le resta importancia, pues a su juicio este elemento intencional se encuentra incluido en el corporal; para él, el corpus no consiste en la posibilidad de realizarlo, sino en el ejercicio de actos que son la manifestación del derecho de propiedad.

En la teoría de Ihering, al ser el corpus el hecho de manifestación del animus, como toda detentación comprende

dos elementos, toda detentación es posesión y, por tanto, - la intención no nos sirve como medio de diferencia.

Por consiguiente, surge la diferencia entre las teorías de Savigny y de Ihering. Mientras que para el primero los detentadores no son poseedores porque les falta el animus domini, y el que detenta en virtud de un título que lo excluya es incapaz de poseer, para el segundo todo detentador es poseedor, y sólo se le negará ese carácter cuando en atención a determinadas condiciones de orden práctico el derecho no se lo conceda.

Una tercera teoría, la de Saleilles, acepta los dos elementos de la teoría clásica de la posesión: el corpus y el animus; al primero le da un significado distinto del que le atribuyeron Ihering y Savigny, sobre el cual dice: "Lo que constituye el corpus posesorio es un conjunto de hechos susceptibles de descubrir una relación permanentemente de apropiación económica, un vínculo de explotación de la cosa puesta al servicio del individuo entre aquel a quien dichos hechos se refieren y la cosa que éstos tienen por objeto."<sup>(11)</sup>

Para Saleilles la posesión es un fenómeno económico de apropiación de una riqueza; por consiguiente, excluye de este concepto todo lo relativo a derecho positivo y se limita a ver en ella una situación que sólo tiene de jurídico la aspiración.

---

(11) Saleilles. Elementos constitutivos de la posesión. p. -- 160.

Respecto al animus, Saleilles propone abandonar definitivamente la teoría del animus domini, dándole a este elemento psicológico una calificación económica, no jurídica.

**Capítulo Segundo**  
**LA POSESION EN LA LEGISLACION MEXICANA**

## I. Sistemas adoptados por los códigos de 1870, 1884 y 1928

En los primeros dos Códigos Civiles Mexicanos (1870 y --- 1884) predomina la teoría de Savigny, a la que algunos autores llamaron francesa por oposición a la llamada doctrina alemana de Ihering, y a la que otros juristas denomi--nan clásica

Recordemos que Savigny consideraba el elemento intencional de la posesión como un animus dominii consistente en la voluntad del poseedor de tener la cosa para sí, a título de propietario y aspirando a la propiedad, por lo que para ser considerado como poseedor no bastaba tener la cosa, sino que había que ejercer esa tenencia a título de dueño, como lo haría el propietario.

El Código Civil de 1870 define la posesión como la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos o por otro que actúa en nuestro nombre. Esta definición se tomó del concepto que el jurista español García Goyena formuló en su proyecto del Código Español, supri--miendo la frase "en concepto de dueño" de dicho precepto, que decía: "La posesión es la tenencia de una cosa, o el goce de un derecho, por nosotros mismos en concepto de --dueño." Probablemente la comisión redactora de ese código la suprimió al considerar que el animus dominii no está implícito en toda forma de posesión y que la interpretación de los textos romanos no muestra dicho ánimo, sino el rem sibi habendi que se persigue, significando el tener la cosa para sí, tenerla para sí o, como señala el Código Civil de 1870, "por nosotros mismos o por otro en -- nuestro nombre." En dicha definición, que es igual a la que se expresa en el artículo 822 del Código Civil de - -

1884, encontramos los elementos de la doctrina tradicional - cuyos orígenes se remontan al Derecho Romano.

De las definiciones que encontramos en ambos códigos -- también inferimos que cuando un individuo tiene una cosa en nombre de otro, el dueño es quien realmente posee y no aquél, que sólo tiene la simple detentación de la cosa sin ánimo de adquirirla para sí. De aquí proviene el principio jurídico del artículo 923 del Código de 1870, del que es copia fiel - el 826 del de 1884, que dice: "El que posee en nombre de otro no es poseedor en derecho"; es decir, que solamente es - poseedor en derecho el que posee en nombre propio.

Esta es la concepción tradicional del Derecho Romano, - según la cual para poseer bastaba tener la cosa para sí en nombre propio. Por eso decían los jurisconsultos que los -- que tenían una cosa en nombre de otro no poseían, y en sus - textos nunca hablaron del animus dominii, sino del animus entendido como posidendi.

De allí se derivó la división de la posesión en civil y natural, origen de intrincadas controversias entre los juris . consultos, pues unos pretenden que la posesión civil es la - que se retiene sólo con el ánimo, y la natural, la que se re tiene sólo con el cuerpo. En las leyes de Las Partidas se - entiende por posesión natural la ocupación material de la co sa, y por posesión civil, la tenencia de la cosa con ánimo - de adquirirla para sí.

Según Savigny, "los romanos llamaban instituciones del

Derecho Civil a aquellas cuyas ventajas podían reclamar solamente los ciudadanos romanos, e instituciones de Derecho Natural a aquellas cuyos beneficios eran comunes a todos -- los extranjeros."(1)

En la actualidad la distinción entre las posesiones ci vil y natural carece de importancia.

Por otra parte, "la posesión se divide también en justa e injusta. Es justa cuando ha comenzado de una manera lícita, ya sea natural, ya sea civil. La posesión injusta, es la que ha comenzado de una manera ilícita, esto es, cuando está afectada por algún vicio por haberla obtenido a la fuerza, clandestina o precariamente."(2)

La posesión es de buena o de mala fe. Cuando el poseedor cree fundadamente poseer, en virtud de un artículo bastante para transferir el dominio, o en virtud de un artículo vicioso, cuyos vicios ignora, se presenta alguno de esos dos casos. Esto se encuentra en los artículos 920 y -- 928 del Código de 1870, en concordancia con los artículos -- 823 y 830 -reformados sólo en su redacción- y 831 del Código de 1884.

El Código de 1870 dice: "La posesión como medio de adquirir es de buena o mala fe." El artículo 927 define: -- "Es poseedor de buena fe el que posee o cree fundamente --

---

(1) Mateos Alarcón, Manuel. Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal. Tomo II. p. 99.

(2) Idem.

poseer en virtud de un título bastante para transferir el dominio." Los dos artículos citados del Código de 1884 señalan: "Lo es también el que ignora los vicios del título. La ignorancia se presume en este caso."

Existe mala fe cuando el poseedor lo es a sabiendas de que no tiene título, creyendo sin fundamento que lo -- tiene, o sabiendo que su título es insuficiente o vicioso. (Artículo 929 del Código de 1870 y 832 del de 1884). "Es poseedor de mala fe el que posee sabiendo que no tiene tí tulo; el que sin fundamento cree que lo tiene, y el que - sabe que el título es insuficiente o vicioso."

Además, dichos códigos admiten una presunción juristantum para considerar que todo poseedor es propietario de la cosa (artículo 925 del Código de 1870, y 828 del de 1884). "La posesión da al que la tiene, presunción de -- propietario para todos los efectos legales." Por tanto, - quien impugne la posesión en caso de litigio tendrá que - demostrar que hay una causa que la excluye, es decir, el que impugne la posesión tendrá que justificar que por un acto jurídico de un contrato, el que se ostenta como poseedor está detentando la cosa en nombre de otro.

El tratadista Rojina Villegas dice que "nuestro códi go de 1884 sigue la teoría que se considera tradicional, - pues por una doble presunción basta justificar la tenen- - cia para llegar a la posesión", y de ésta a la propiedad. El artículo 825 de ese código dice que "el poseedor tiene

a su favor la presunción de poseer por sí mismo." La ley presume o infiere del corpus el animus, pero "sería más correcto decir que el detentador tiene a su favor la presunción de poseer por sí mismo."<sup>(3)</sup>

Luego, Rojina Villegas agrega que "por virtud de esa presunción legal relacionamos el caso con otra presunción para inferir el animus dominii, reconocida en el artículo 828: 'La posesión da al que tiene presunción de propietario esta condición para todos los efectos legales.'"

Según Rojina Villegas, el Código Civil de 1928 se encuentra inspirado en los códigos alemán y suizo, y éstos, a su vez, siguen la doctrina alemana de Ihering, que ya expusimos en el capítulo anterior.

En el sistema adoptado por el código vigente, la comisión redactora del proyecto declara expresamente -en su exposición de motivos- que estudió la posesión independizándola del derecho de propiedad y de cualquier otro acto jurídico que le sirviera de título, por eso se estableció -- que cuando la posesión no es más que la manifestación del derecho de propiedad, el poseedor goza de los derechos de propietario, y que cuando la posesión se adquiere del dueño, en virtud de un acto jurídico que transmita el poder de hecho sobre una cosa, el poseedor tiene los derechos -- que le confiere el título constitutivo de posesión, y ésta

---

<sup>(3)</sup> Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil mexicano. Tomo - III. p. 229.

se rige por las disposiciones legales que reglamentan el acto jurídico que le dio nacimiento, ya sea usufructo, arrendamiento, prenda, etcétera, pero independientemente de esas posesiones se reglamenta la posesión sin título, es decir, el poder de hecho que se adquiere sobre una cosa independientemente de toda autorización de su dueño. Esa posesión fue garantizada cuando el poseedor hacía producir la cosa poseída, pues el beneficio que con esto recibe la colectividad amerita que se reconozca esa posesión como capaz de producir efectos jurídicos.

Consecuentemente con este criterio se estableció la posesión útil, es decir, la de aquel que hace producir la cosa, rodeando a esta posesión de más garantías y reconociéndole mayores efectos jurídicos, porque merece mayor protección el individuo que, aun sin ser propietario, tiene una cosa en su poder, la beneficia directamente y la hace producir para satisfacer necesidades sociales, que el propietario indolente que mantiene ociosa la propiedad, la abandona o impide que la sociedad obtenga de ella el aprovechamiento que la colectividad reclama.

La legislación vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal reglamenta la posesión en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Unico, entendiéndola en términos semejantes a los de los códigos alemán y suizo, que como ya apuntamos, se basan a la letra en la doctrina alemana o de Ihering.

Ninguno de nuestros códigos (el de 1870 en su artícu-

lo 919, el de 1884 en su artículo 822, o el vigente, en su artículo 709) nos da un concepto acerca de la posesión, so lamente explican con distintas palabras a qué personas con sideran poseedores.

Como atinadamente lo indica Rojina Villegas, "propia- mente el código no define la posesión, sino al poseedor."<sup>(4)</sup> Esta circunstancia carece de importancia, pues aun en esas condiciones queda precisada una idea bastante clara que -- nos permite desprender de ella el concepto de posesión que nuestra ley acepta. Nuestro código en vigor establece: - "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él."

Puede apreciarse con relativa facilidad que nuestra - legislación adopta la doctrina de Ihering, pues no exige - para la existencia de posesión ninguna calificación espe- cial del elemento psicológico y basta con el ejercicio de un poder de hecho para las cosas, o con el goce efectivo - de los derechos, para que aquélla quede configurada jurídi camente.

Por seguir la teoría de Ihering, el legislador mexica no considera que la existencia del elemento material de la posesión, hace suponer la del elemento intencional; y en- tiende a este último como la simple voluntad del poseedor

---

(4) Rojina Villegas. Obra y tomo citados. p. 245.

encaminada a ejercer un poder efectivo sobre las cosas, o a gozar de los derechos.

Respecto de la posesión de derechos, en principio -- puede afirmarse que sólo los derechos patrimoniales, sean reales o personales, pueden ser poseídos de acuerdo con lo que dispone el artículo 794, al establecer que "sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que -- sean susceptibles de apropiación."

De ese modo está excluyendo la posibilidad de que -- los derechos que no tienen carácter pecuniario (como los del estado civil) puedan ser poseídos. Pero como en algunos artículos (341, 353) el código habla de posesión de derechos como los del padre, o los del hijo nacido de matrimonio, y por ello pudiera estimarse que los derechos -- no patrimoniales, como los mencionados del estado civil, pueden ser objeto de posesión, debemos señalar, con el -- propósito de desvirtuar esa idea, que no ha sido tal la -- intención del legislador, pues la defensa de esos derechos en caso de perturbación no está encomendada a los medios de protección específica de toda posesión que son -- los interdictos, sino al ejercicio de acciones que el código de procedimientos civiles clasifica como del estado civil en su artículo 24.

Por lo que hace a las cosas, hay que eliminar como -- objeto de posesión particular las que teniendo un valor pecuniario no son susceptibles de apropiación, ya que de

acuerdo con la ley son inalienables, tales como los bienes del dominio público de uso común o los destinados a un servicio público mientras no se desafecten.

Nuestra legislación distingue dos clases de posesión: la originaria y la derivada, misma terminología que encontramos en el código suizo. Ambas formas están reglamentadas por el artículo 791, que a la letra dice: "Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en carácter de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada."

Inferimos que la posesión derivada requiere, para su existencia, la celebración de un acto jurídico entre el poseedor originario y el poseedor derivado, dando en este último lugar la existencia de un derecho real o personal que lo faculta para tener temporalmente las cosas en su poder y aprovecharlas para sí o en provecho ajeno. Esto carece de importancia (si el provecho es para el usufructuario o para un tercero) en nuestra ley y, por tanto, no da lugar a distinción entre los poseedores derivados.

Por las consideraciones expuestas concluimos que - - nuestra legislación consagra en términos generales la teoría de Ihering, aunque a nuestro juicio, en lo que se refiere a la protección posesoria nuestro código no sigue -

la opinión de dicho tratadista.

Para Ihering el fin práctico de la protección posesoria es la protección de la propiedad y no la de la posesión en sí misma, porque a su juicio se otorga a ésta sólo en cuanto su existencia hace presumir la de aquélla.

En nuestro código resulta evidente que la protección posesoria no se funda en la presunción de la propiedad otorgada al poseedor, y la posesión no tiene por objeto proteger exclusivamente al propietario, sino a todos aquellos que, aun sin serlo, tienen derecho para usar, disfrutar o retener las cosas. Es cierto que el artículo 798 establece que "la posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales, pero como añade que "el que posea en virtud de un derecho personal o de un derecho real distinto de la propiedad no se presume propietario", resulta posible concluir que no en todos los casos puede presumirse que el poseedor sea propietario, ya que esta presunción sólo será posible en los de posesión originaria.

Con base en la relación existente entre los artículos 791 a 798 de nuestro código, que establecen que tanto el usufructuario, el arrendatario, el acreedor prendario o depositario son poseedores, es factible afirmar que, en el sentir de nuestro código:

1o. En la inmensa mayoría de los casos el que posee

no es propietario ni se presume que lo sea.

- 2o. La posesión tiene por objeto proteger a todos los que retienen, usan o disfrutan de los derechos o cosas, aunque no sean propietarios y no se presume que lo son.
- 3o. No siempre se presume que el poseedor sea propietario, ya que en la inmensa mayoría de los casos se sabe que no lo es.
- 4o. La existencia de la posesión no se funda jurídicamente en la propiedad ni en la presunción de propiedad, sino tan sólo en la realización del supuesto legal que le da nacimiento, pues basta ejercer un poder de hecho sobre las cosas o gozar de los derechos para que la posesión exista y se proteja.

El supuesto jurídico generador de la posesión no sólo beneficia al propietario, sino también al ladrón, al despojador y, en general, a todos aquellos que sin ser propietarios ni tener presunción de tales, usan, disfrutan y retienen las cosas en su poder. Si la presunción de propietarios fuera en nuestra ley requisito necesario para otorgar la protección posesoria, la inmensa mayoría de los poseedores que son derivados quedarían sin protección, ya que a éstos les niega protección de propiedad el

artículo 798 de manera expresa.

Sin embargo, en virtud de que el artículo 792 prescribe que "en caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le dé posesión a él mismo", la interpretación aislada de este ordenamiento podría dar lugar a ciertas dudas, pues parece indicar que solamente el poseedor tiene a su favor la presunción de propiedad si es originario y, por tanto, tiene el derecho a invocar la protección posesoria cuando la relación de posesión es perturbada en la persona del poseedor derivado.

Lo anterior hay que relacionarlo con la primera parte del artículo 803, que otorga la protección posesoria y de la cual es posible inferir que también los arrendatarios, usufructuarios y depositarios pueden obtener dicha protección, que en caso requerible podrá hacer valer el poseedor originario, cuando por desidia, inacción u omisión del derivado, no se interrumpe la perturbación de la relación posesoria.

Por último, señalaremos que si bien al tenor de las disposiciones del código todos los que ejercen un poder de hecho sobre las cosas o gozan de los derechos, en general, son poseedores, nuestra legislación, inspirándose en el concepto de detentación subordinada del código alemán, niega ese carácter a todos aquellos que por encontrarse en situación de dependencia con respecto al propietario de las cosas, las retienen en su provecho cumpliendo órdenes e instrucciones de aquél.

Al respecto, el artículo 793 establece que "cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en -- virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa y que la retiene en -- provecho de éste, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que ha recibido no se le considera poseedor." Tal disposición nos parece justa y atinada, porque como se deduce de su lectura, las personas que realizan sus actividades sobre las cosas en función de prestación de servicios y en beneficio de un superior jerárquico a quien están o--bligados a obedecer, carecen del interés jurídico necesario que requiere el animus posesorio y se presentan, en -- consecuencia, como meros instrumentos útiles para que o--tros alcancen sus propias finalidades.

## II. Efectos jurídicos de la posesión

El principal efecto de la posesión originaria es la adquisición de la propiedad mediante la prescripción. La prescripción como modo de ganar y de perder la propiedad de las cosas, es una institución de derecho justa y moral en sí misma, y conveniente y hasta necesaria en el orden social. -- Tal institución es justa porque si desposee al propietario lo hace en virtud de una facultad innegable de éste, por efecto de su mismo derecho de propiedad, al abandono o dejación de las cosas que la forman, o deducido de su aquiescencia a una posesión de otro, contraria a su derecho. Es moral porque, en principio, aparte excepciones meramente transitorias y positivas de la ley escrita, demanda en el adquirente por prescripción cierta pureza de motivos cuyas formas jurídicas constituyen la dictrina de la buena fe y el justo título.

Es conveniente y necesaria al orden social por los fines que realiza, en cuanto a la presteza, certeza y seguridad que a la propiedad preste por el solo hecho del transcurso del tiempo, los litigios que evita, lo que estimula a la vigilancia y premiando la buena fe y diligencia de un poseedor, la paz pública que produce y el bienestar económico que origina.

Sin la prescripción son imposibles los cambios. Si se le borrara de los códigos se tambalearían las fortunas; quedarían inciertos los derechos; la producción y el tráfico se paralizarían, y surgirían la confusión, el enigma y el caos. Se haría imposible la vida social. (5)

---

(5) Sánchez Román, Felipe. Estudio de Derecho Civil. Tomo III. pp. 250-251.

En los requisitos para que prescriba la posesión originaria es necesario distinguir un elemento esencial que es condición sine qua non para adquirir el dominio.

Dicho requisito consiste en poseer animus domini, poseer como dice el código vigente, "en concepto de propietario", o como decía el anterior, "con justo título".

Además de ese requisito, la posesión debe tener determinadas cualidades, en ausencia de las cuales se considera viciada e inútil para prescribir, pero con la posibilidad de que se purguen esos vicios y la posesión se convierta en apta o eficaz para la prescripción. Esas cualidades, en ausencia de las cuales se originan los vicios de la posesión, son las siguientes: que la posesión sea pacífica, continua, pública y cierta.

Por otra parte, además del requisito esencial y las cualidades mencionadas, la posesión debe tener otra condición que influye sólo respecto al tiempo: la buena fe.

Según el maestro Rojina Villegas, la prescripción es un tema cuyo estudio se relaciona "con la propiedad y la posesión, porque es una forma de adquirir el dominio mediante una posesión originaria con las cualidades legales."(6)

El artículo 1136 del Código Civil vigente dice: - - -

---

(6) Rojina Villegas. Obra y tomo citados.

"Prescripción es el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley." En seguida agrega: "La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

Las reglas generales que existen en esta materia son:

- 1o. Sólo los bienes y derechos susceptibles de apropiación lo son de prescripción. La razón es que la prescripción adquisitiva tiene como finalidad adquirir el dominio, y si las cosas o derechos no son susceptibles de apropiación, no se podrá lograr su objeto, porque un texto lo prohíbe.
- 2o. Sólo los que tienen capacidad para adquirir el dominio la tienen para adquirir por prescripción. Los que por algún precepto legal tienen incapacidad para adquirir el dominio no pueden adquirir por prescripción.
- 3o. Los que tienen incapacidad de ejercicio pueden adquirir por prescripción, por conducto de sus representantes legítimos. La incapacidad de ejercicio supone la capacidad de goce, es decir, la aptitud de ser titular de derechos; pero la imposibilidad de ejercitar esos derechos directa

mente, por sí mismos. El incapacitado en cuanto a ejercicio puede adquirir el dominio y, por consiguiente, puede adquirir la propiedad por prescripción, pero como no puede ejercitar sus derechos tendrá que hacerlo por conducto de su representante legal. (Artículo 1138).

40. Se presume que el que comenzó a poseer con determinado carácter continúa poseyendo en esa misma forma. En tanto no se cambie la causa de la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión. (Artículo 827).
50. La posesión del causante aprovecha al causahabiente, quien puede sumar aquélla al tiempo que haya poseído, siempre y cuando ambas posesiones reúnan las características legales. (Artículo 1149).
60. El derecho para prescribir en lo futuro es irrenunciable; sólo puede renunciarse la prescripción ya consumada o el tiempo transcurrido. (Artículo 1141).

En relación con el segundo efecto de la posesión originaria, el artículo 798 del Código Civil vigente da al que tiene la posesión la presunción de propietario pa

ra todos los efectos legales, agregando que el que posee en virtud de un derecho personal o de un derecho real -- distinto de la propiedad no se presume propietario, pero que si es poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

Por lo que se refiere a los frutos, existe como -- principio general que el poseedor animus dominii (siempre y cuando derive este último de un título objetivo o subjetivamente válido y sea además de buena fe) hace suyos los frutos de la cosa.

Encontramos aquí en la posesión a título de dueño y de buena fe una excepción al principio general de que sólo el propietario y el usufructuario tienen derecho a -- los frutos de la cosa, o aquel a quien por contrato se -- le ha transmitido ese derecho.

Para los frutos se requiere tener un título objetivo o subjetivamente válido, y no bastaría tener la intención de apropiarse la cosa con sus productos, como consecuencia de un acto ilícito, pues este poseedor será entonces de mala fe y no tendrá derecho a los frutos. Sólo el poseedor que adquiere por título translativo de dominio, si éste es válido legalmente o si ignora los vicios del mismo por un error de hecho o de derecho, hace suyos los frutos.

Con estos requisitos, el poseedor tiene derecho a --

todos los frutos de la cosa, en tanto su buena fe no sea interrumpida, y puede interrumpirse, según el código vigente, por cualquier acto que lleve al conocimiento del poseedor con justo título la insuficiencia de éste para transmitir el dominio.

Hablemos ahora de la acción publiciana. Esta debe su nombre al Pretor Publicio y es de neto raigambre romanista. Sabemos que en el antiguo Derecho Romano la propiedad quiritaria se adquiría por mancipatio o por in jure cessio, así como por la usucapio a falta de las dos anteriores.

La venta seguida de tradición no confería el dominio de la cosa vendida, ya que el comprador solamente adquiría la cosa in bonis; es decir, su simple posesión, la cual devenía dominio por medio de la usucapio.

Pero mientras transcurría el plazo prescriptivo si el vendedor demanda por medio de la reivindicatio la cosa vendida, el comprador oponía la exceptio rei venditae traditae. Con esta excepción de cosa vendida y entregada se defendía del antiguo dueño de la cosa, y para defenderse de una tercera persona que quisiera despojarle o perturbarle en su propiedad, tenía los interdictos de retener y recobrar. Pero si el poseedor era despojado de su posesión no podía interponer la acción reivindicatoria si no había transcurrido el término para usucapir, y en tal caso se hallaba totalmente indefenso. Para sub

venir a esta anomalía el Pretor Publicio creó la acción de su nombre, la Publiciana, dándole carácter de reivindicatio utilis, acción ficticia por medio de la cual el Pretor fingía creer que el poseedor había cumplido el --plazo de la usucapio y demandaba la cosa en calidad de --dueño.

En la doctrina moderna se aceptan las características y los principios de la acción Publiciana en el Derecho Romano.

Mediante el ejercicio de la Publiciana el actor pretende que se le restituya la posesión de un bien y sus --accesorios y frutos, acerca del cual alega un derecho --mejor que el demandado para poseer, es decir, se plantea --ante el juez el problema de determinar entre el actor y el demandado quién tiene derecho a la posesión o un --mejor derecho a ella.

Para resolver esta situación el juez deberá hacer --un minucioso estudio de las pruebas ofrecidas por las --partes en el juicio y en relación con el valor concedido a cada una de ellas o al conjunto, dictará su sentencia, en la que forzosamente tiene que establecer el derecho --a la posesión ya sea en favor del actor o del demandado, y la manifestación hecha es una declaración en consecuen--cia de la cual se ha de condenar al demandado, si el --reconocimiento se hizo a favor del actor, a la entrega del bien cuya posesión se reclama al demandado.

Esta sentencia dictada por el ejercicio de la ac--

ción Publiciana declarativa y de condena, al igual que la dictada en el juicio reivindicatorio, diferenciándose ambas en su contenido, ya que la primera reconoce un mejor derecho a la posesión y, la segunda, la existencia del derecho de propiedad.

En relación con el problema de resolver sobre la mejor posesión, es conveniente estudiar los diversos casos en que el ejercicio de la acción es declarado procedente o improcedente en la sentencia. La doctrina considera -- tres casos básicos:

- 1o. Actor y demandado tienen título. Sobre este caso pueden plantearse diversas situaciones cuando se trata de los llamados justos títulos:
  - a) Si los títulos provienen de una misma persona el problema se decide en favor del título más antiguo.
  - b) Si los títulos provienen de personas distintas, y una de ellas es el propietario, se decidirá la cuestión en favor del causahabiente de éste.
  - c) Si los títulos tienen causantes diversos la situación será favorable al que acredite mayor antigüedad en la posesión.
  - d) Cuando la disputa se plantea entre un poseedor con justo título y otro que lo es en -- virtud de un título de mala fe triunfará -- siempre el poseedor con justo título.
  
- 2o. Una de las partes tiene título. Si es el actor

quien acredita un justo título obtendrá sentencia favorable; si es el demandado el que acredita el título, aun de mala fe, será absuelto.

- 3o. Ninguna de las partes tiene título. Si el actor no acredita un justo título en el juicio, y al mismo tiempo acredita que el demandado -- tampoco tiene, debe este último continuar en la posesión.

Por sobre todos los casos antes planteados está el del poseedor con mala o buena fe en cuyo favor se ha consumado la prescripción adquisitiva, y que siendo actor o demandado en ejercicio de la acción Publiciana, debe -- triunfar en el juicio. Cuando es fundado y procedente -- el ejercicio de la acción Publiciana, el demandado debe ser condenado a restituir al actor el bien del que lo ha desposeído con sus accesorios y frutos, así como el pago de daños y perjuicios ocasionados.

El artículo 9o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales consagra la acción Publiciana aun cuando no la considera expresamente por su nombre. Tal artículo dice: "Al adquirente -- con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito, la restituya la cosa con sus frutos y accesiones en los términos del artículo 4o...." Y agrega que "no procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviera su título registrado y el actor no, así como

contra el legítimo dueño."

En relación con el artículo anterior está el artículo 803 del código civil vigente, que establece: "Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer. Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua. Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quién pertenece la posesión." Y el artículo 806 del mismo ordenamiento dispone: "Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndese por título la causa generadora de la posesión."

Como puede apreciarse, en términos generales las disposiciones de nuestros códigos civiles y de procedimientos civiles se ajustan a los principios de la doctrina, y aun cuando en su texto presentan algunas dificultades en la redacción, su contenido es claro en cuanto a sujetos, objeto, calificación de la calidad de las posesiones en orden a la preferencia, condiciones para el ejercicio de la acción y casos en que es infundado el mismo, así como explicación de los conceptos de buena y mala fe en el poseedor.

Como un quinto efecto de la posesión podemos señalar el ejercicio de los interdictos.

La protección de la posesión por medio de acciones interdictales era desconocida en los primeros tiempos -- del Derecho Romano, en los cuales se presentaba solamente el caso de juicios reivindicatorios. El juez adjudicaba provisionalmente a una de las partes la posesión -- del objeto litigioso mientras dictaba sentencia, con el fin de evitar posibles violencias o incidencias entre -- los interesados.

No es sino hasta el año 367 a. C., aproximadamente, cuando nacen los interdictos en la vida romana, bajo el amparo del sistema formulario y teniendo como marco el -- régimen estricto de Juz Civile.

Es importante hacer notar dos acontecimientos importantes que en forma directa contribuyeron en este periodo de la historia romana al nacimiento de los interdictos:

10. La creación de una magistratura especial encargada de la impartición de justicia o jurisdicción y representada atinadamente por magistrados que recibían el nombre de Pretores.

2o. La constitución de un nuevo derecho pretorio o edicto que fue consecuencia de las amplias atribuciones jurisdiccionales de los Pretores.

Estos dos hechos constituyen la piedra angular de -- las instituciones interdictales.

Una vez investido de su magistratura jurisdiccional, el Pretor se desenvuelve con acierto y diligencia en su cargo, gozando de pleno arbitrio judicial, limitado únicamente por la ley en el caso de que la misma previera o regulara el litigio que se presentara a su conocimiento. No obstante, si a su juicio las necesidades de la práctica exigían, además de la aplicación del derecho, creación de éste, él podía erigirse en poder creador o transformador de las instituciones jurídicas vigentes, mediante normas que publicaba por medio de edictos, prometiendo acomodarlos a ellos en el desempeño de su jurisdicción.

Los edictos promulgados por el magistrado se exponían al pueblo en tablas de madera pintadas de blanco, de donde deriva su nombre de album, pudiendo ser generales, particulares o especiales.

Ortolán nos explica que el origen y la naturaleza de los edictos generales y particulares se debió a la necesidad de ventilar por autoridad pretoriana todos aquellos casos que la ley no tomaba en consideración.<sup>(7)</sup>

---

(7) Ortolán, M. Explicación histórica de las instituciones del emperador Justiniano. p. 766.

El Pretor, en estas circunstancias, promulgaba normas generales y abstractas que eran propiamente lo que se ha - dado en llamar edictos; también promulgaba, en casos especiales y en determinadas ocasiones, normas particulares y concretas que se consideraban como edictos especiales, de donde se derivan las acciones interdictales.

Al administrar justicia, el magistrado comúnmente se apegaba al derecho vigente (ius civile), es decir, cumplía sólo con aplicarlo, pero cuando el ius civile presentaba omisiones o no alcanzaba a satisfacer plenamente las pretensiones jurídicas de los interesados, dictaba un interdicto (edicto particular) requiriendo a las partes a que pactaran una sponsio (demandante) y restipulatio (demandado) -- que en conjunto constituían una especie de lo que en nuestro derecho se conoce como cláusula penal, la cual se podía hacer efectiva cuando el juez ratificara o desechara el interdicto.

Así, por ejemplo, en caso de despojo, el Pretor ordenaba a aquel que consideraba despojante devolver el bien despojado requiriendo a las partes para que, en el supuesto de que tuvieran que acudir ante la presencia judicial a dilucidar en definitiva sus controversias por no quedar conformes con el interdicto, se prometieran recíprocamente el pago de una determinada cantidad de dinero que podía -- perder cualquiera de los dos si el juez declaraba procedente el interdicto.

En cuanto al concepto de interdicto romano, el jurisconsulto Eugene Petit, en su tratado elemental de Derecho Romano, nos dice lo siguiente: "Los interdictos eran unas decisiones dadas por el Pretor o por el presidente de una provincia para cortar ciertas disputas, y por las cuales ordenaba o defendía alguna cosa. Estas decisiones eran -- formuladas en términos imperativos: 'restituos, exhibeos, vim fiere veto.'"<sup>(8)</sup>

La Enciclopedia Omeba nos señala que las voces latinas interdicta, interdictum se usan indistintamente; que provienen del verbo interdicto, que equivale a decir entre, intercalar, ordenar, decretar o disponer; que está formado por los vocablos Inter (entre, en medio de), y dico (anunciar, publicar o proclamar solemnemente).<sup>(9)</sup>

El interdicto es entonces en Derecho Romano una orden dictada por el magistrado a las partes, para zanjar sus dificultades en un determinado litigio.

El maestro Eduardo Pallares, en su obra Tratado de los Interdictos nos dice que éstos son acciones posesorias provisionales que tienen por objeto proteger la posesión interina de los bienes inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre los mismos. Se dice que el objeto del interdicto es proteger la posesión interina de los inmuebles; es decir, no se trata de juzgar sobre la posesión definitiva ni tampoco de resolver sobre la calidad de la po-

---

<sup>(8)</sup> Petit, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. p. 684.

<sup>(9)</sup> Enciclopedia Omeba. Tomo XVI. p. 378.

sesión para decidir quién tiene mejor derecho a poseer. (10)

Los interdictos pueden tener diversas finalidades para proteger la posesión; es decir, existen diferentes maneras de protegerla, según se trate de una perturbación de la misma, en cuyo caso se llama interdicto de recuperar la posesión; de daños causados por una obra nueva, -- caso en que recibe el nombre de interdicto de obra nueva; o bien, de daños causados por una obra peligrosa que amenaza ruina, por la caída de un árbol u otro objeto, y entonces se llama interdicto de obra peligrosa.

En los interdictos se persigue la finalidad de proteger la posesión, pero la manera de lograrlo es muy distinta de la de la acción plenaria.

La acción plenaria protege la posesión definitiva no contra un ataque o un daño que se pretendan causar o se hayan causado, sino que la defiende en cuanto se confirma el poseedor, después de haber investigado quién tiene el mejor derecho a poseer.

En el caso de los interdictos, y tomando en cuenta la causa que motiva la protección, no se tratará, por con siguiente, de resolver quién es el mejor poseedor y quién debe ser confirmado definitivamente en la posesión. Se tratará sólo de impedir el ataque, provenga de donde pro-

---

(10) Pallares, Eduardo. Tratado de los interdictos. pp. --  
3-5.

venga, o el daño que con la ejecución de las obras pueda causarse.

Por tal razón no se prejuzga sobre la calidad de la posesión y se otorga el interdicto tanto al poseedor origi nario como al derivado. No importa en este caso el me jor derecho para poseer; interesa sólo el hecho de la po sesión y evitar un daño a la misma por un acto lícito o ilícito de tercero, e inclusive cuando el tercero sea el propietario de la cosa, que pretenda despojar al posee-- dor o perturbarlo.

### III. La posesión como garantía constitucional

El artículo 14o. constitucional establece como garantía individual que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades e esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 16o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, a su vez, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En esa forma nuestra ley fundamental tutela jurídicamente la posesión dentro de las garantías individuales que protegen la vida, la libertad, la propiedad, la persona, la familia, el domicilio, los papeles y cualesquier otros derechos, sin hacer distinción alguna. Basta justificar, por tanto, que se ejerce la posesión, ya sea originaria o derivada, para que el poseedor obtenga en cualquier momento la protección constitucional, siempre que esa posesión reconozca una causa jurídicamente apta para imputarla con todos sus derechos, es decir, que haya tenencia o poder de hecho sobre la cosa y que esa tenencia o poder no constituya una mera ocupación material.

Demostrado así el hecho de la posesión ésta debe -- ser respetada sin decir si es buena o es mala, ni estar -- tuír sobre la legitimidad del título en que se funde.

**Capítulo Tercero**  
**LA POSESION EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO**

## I. Ley del 6 de enero 1915

Como toda ley, la del 6 de enero de 1915 tuvo influencias tanto de las circunstancias sociales, económicas y políticas que afectaban al país, como de hombres connotados y versados en el problema agrario.

Los principales estudiosos que fueron precursores de la orientación de la doctrina agraria mexicana son: Wistano Luis Orozco, Andrés Molina Enríquez (Los grandes problemas nacionales) y Luis Cabrera. De ellos, Cabrera es quien tuvo la oportunidad de participar directamente en la orientación de nuestro derecho agrario al redactar la ley del 6 de enero de 1915, pues esta ley dio cimiento al artículo 27 constitucional. Y aunque éste fue reformado en -- 1934, la reforma le permitió precisamente acercarse más a su fuente, la ley de 1915.

"La exposición de motivos de esta ley es interesante, porque sintetiza la historia del problema agrario de México, señalando, entre las causas del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas, el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de las clases indígenas. Se indican los actos mediante los cuales se llevó a cabo ese despojo a raíz de haber sido individualizada la propiedad comunal con arreglo a las leyes de desamortización, y se tienen por tales

las 'concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncios de excedencias o demasías y a las llamadas Compañías Deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia.'

"Se hace hincapié en el hecho de que el artículo 27 de la Constitución de 1857 negaba a los pueblos de indios la capacidad legal para obtener y administrar bienes raíces y que por esa razón carecieron de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos, pues aun cuando las leyes de baldíos dieron facultad a los síndicos de los ayuntamientos para defender los terrenos de sus pueblos respectivos, no pudieron hacerlo por falta de interés y por las circunstancias políticas.

"De todo esto se deduce la conveniencia de restituir por justicia y de dotar por necesidad, tierras a los pueblos desposeídos o carentes de ellas, y al efecto, se facultaba a los jefes militares para que hicieran la expropiación y el reparto que estimen conveniente, ajustándose a lo que en la ley se dispone."<sup>(1)</sup>

Los puntos fundamentales de la Ley Agraria del 6 de -

---

(1) Mendieta y Núñez, Lucio. El problema agrario de México. - Editorial Porrúa. México, 1983. Decimanovena edición. - pp. 188-189.

enero de 1915 son:

- "Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si fueron hechas por las autoridades de los estados en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856.
- "Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal, ilegalmente y a partir del 10.º de diciembre de 1870.
- "...Declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por las compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales, en el periodo de tiempo antes indicado, si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.
- "Para la resolución de todas las cuestiones agrarias, crea una Comisión Nacional Agraria; una Comisión Local Agraria por cada estado o territorio de la República y los Comités Particulares Ejecutivos 'que en cada Estado se necesiten'.
- "Establece la facultad de aquellos jefes militares previamente autorizados al efecto, para dotar o -- restituir ejidos, provisionalmente, a los pueblos que los soliciten, ciñéndose a las disposiciones -

de la ley... "(2)

El procedimiento que se llevaba a cabo sobre las bases antes expuestas era muy sencillo:

"Para obtener la dotación o la restitución de ejidos, el pueblo pretendiente debía dirigirse, por medio de una solicitud, al gobernador del Estado respectivo, o bien al jefe militar autorizado, en el caso de que, por falta de comunicaciones o por el estado de guerra, no fuese posible solicitar la intervención de aquel funcionario.

"Tratándose de restitución, era necesario acompañar los documentos que acreditasen el derecho a ella; el jefe militar o los gobernadores acordaban o negaban la dotación o la restitución oyendo el parecer de la Comisión Local Agraria. En caso de que la resolución fuese favorable, los Comités Particulares Ejecutivos eran los encargados de medir, deslindar y hacer entrega de los terrenos dotados o restituidos.

"El papel de la Comisión Nacional Agraria, dentro de este procedimiento, era el de tribunal revisor. Si esta Comisión aprobaba lo ejecutado por las autoridades de los Estados o Territorios, el Ejecutivo de la Unión expedía los títulos definitivos de propiedad en favor de los pueblos interesados, quienes gozaban en común de los terrenos que se les hubiesen restituido o de los que se les hubiese

---

(2) Idem.

dotado, mientras una ley especial establecía la forma de hacer el reparto.

"Las tierras para las dotaciones debían tomarse de las haciendas colindantes con los pueblos que las solicitaban y los propietarios de ellas quedaban facultados para reclamar ante los tribunales la justicia del procedimiento, dentro del término de un año; pero en caso de obtener sentencia favorable, sólo tendrían derecho a solicitar del Gobierno la indemnización respectiva, también dentro del término de un año; expirados estos plazos sin que se hiciese la reclamación, los perjudicados quedaban sin derecho alguno."<sup>(3)</sup>

El hecho de que la ley de 1915 fuera expedida en plena guerra hizo que su aplicación se hiciera en muchas ocasiones a sangre y fuego, "de manera defectuosa, irregular y precipitada.

"Las pasiones políticas, los intereses de partido, el deseo de los caudillos de engrosar las filas revolucionarias con el contingente de los pueblos rurales, fueron otros tantos motivos y circunstancias que hicieron, a menudo, de las dotaciones y restituciones verdaderos atentados en contra de la propiedad privada, inútiles muchos de ellos, porque no llenaron los fines que la ley perseguía y sí complicaron el problema", señala Mendieta y Núñez.

---

<sup>(3)</sup> Ibidem, 189-191.

Luego, el mismo autor agrega que "se consideró que el carácter provisional de las dotaciones y restituciones era el punto débil de la ley, porque dejaban en situación incierta a los pueblos y a los hacendados."<sup>(4)</sup> Por tal motivo, la ley fue reformada por decreto del 19 de septiembre de 1916 para hacer que las dotaciones y restituciones fueran definitivas. En enero de ese mismo año se había publicado otro decreto aclaratorio que decía: "...la Ley Agraria de 6 de enero de 1915...se refiere exclusivamente a la restitución de los ejidos de los pueblos que actualmente existen en la República, o a la dotación de ellos a los que no los tengan, y de ninguna manera a los fraccionamientos de tierras que no forman parte de ejidos, lo que constituye otro aspecto del problema agrario, sobre el cual el Ejecutivo de la Unión aún no legisla..."<sup>(5)</sup>

Nuevamente fue reformada la ley que nos ocupa el 3 de diciembre de 1931 y por último, al reformarse el artículo 27 constitucional, fue abrogada.

Volvamos al origen.

La revolución de 1910 tuvo una iniciación de carácter político; en apariencia se trataba simplemente de la sucesión presidencial; pero en la realidad su éxito se fincó en el descontento de las masas rurales que, a su vez, obedecía a la pésima distribución de la tierra. El mismo Francisco I. Madero, en su Plan de San Luis, del 5 de octu

(4) Ibidem, p. 191.

(5) Idem.

bre, casi todo él dedicado a hablar de asuntos políticos, no pudo omitir el fondo agrario del movimiento y expuso - en su artículo primero: "Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría - indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los -- Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que -- los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes - pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, -- los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo."

Todo esto significa que el enfoque principal del problema se hizo con deseos de revisar las disposiciones y - las fallas por las cuales las comunidades habían sido desposeídas, con el objeto de restituir esas tierras a sus - primitivos propietarios y, en los casos en que eso no fue ra posible, aquellos recibirían una indemnización.

Como al asumir la presidencia Madero no cumplió lo - prometido o lo que se pensó había prometido, Emiliano Zapata expresó con toda energía las aspiraciones y los deseos de reforma del sector rural del país; fue él quien - plasmó en el Plan de Ayala, de una manera concreta, el -- pensamiento y los sentimientos de los hombres del campo - respecto a la cuestión agraria. La redacción misma de es

te documento contiene la síntesis de esas aspiraciones.- En su parte conducente dicho Plan expresaba los siguientes puntos:

60. Como parte adicional del Plan que invocamos hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos y caciques a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles, desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades de las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellas lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución.

Detrás de esa exigencia existe una tendencia natural a intuir el concepto de posesión que venimos estudiando y que prevalece en la legislación agraria vigente.

Tres años después del Plan de Ayala, Carranza se pronuncia el 12 de diciembre de 1914 con su Plan de Veracruz, en el que promete la expedición de leyes agrarias que favorecerán la pequeña propiedad, y restituir a los pueblos las tierras de las que injustamente han sido privadas.

vados hasta entonces. En principio, cumple su promesa poco más tarde, cuando encarga a Luis Cabrera la redacción de la ley agraria del 6 de enero de 1915, que ya hemos comentado en el inicio de este inciso.

Podemos afirmar que en sus primeros días -a juzgar por el contenido de la ley que nos ocupa- la reforma agraria tuvo la característica de ser el medio más eficaz para corregir los despojos de los pueblos y comunidades que habían sufrido ese tipo de atropellos. Por eso en la primera etapa de esa acción política la restitución fue el medio más oportuno para hacer justicia al campesino.

En algunos casos, y en virtud del clamor campesino, aun antes de contar con las normas jurídicas para hacerlo, se repartieron las tierras. Estos actos son conocidos -- con el nombre de posesiones militares.

Puede decirse que realmente hubo orden en el medio y la aplicación de la justicia agraria cuando se dio forma al artículo 27 constitucional.

Reunido el Congreso Constituyente de Querétaro, éste consideró la cuestión de la distribución de la propiedad territorial en toda su amplitud y profundidad para dictar el artículo 27, que es un admirable programa agrario.

En ese precepto se conjugaron pensamientos, ideas, proyectos, planes expuestos por diversos intelectuales y políticos en distintas épocas. No es obra de una sola --

persona, ni siquiera de la comisión que lo discutió y le dio forma, sino que constituye la respuesta a una demanda de justicia reiterada desde la independencia hasta el momento en que fue redactado.

El artículo 27 es conjunción de dos posturas sobre el problema agrario mexicano; dos posturas que, a veces encontradas entre sí, supieron coincidir en lo fundamental para dar lugar a un ordenamiento de avanzada en su género.

Podemos considerar como puntos básicos de la reforma agraria contenidos en el artículo 27 constitucional - los siguientes:

- 1o. Restitución de tierras a los pueblos ilegalmente despojados de ellas. (Continuación programática de la ley agraria del 6 de enero de - - 1915).
- 2o. Dotación de tierras a los pueblos que la requieran. (Al igual que el punto anterior, este también es continuación programática de la ley agraria del 6 de enero de 1915).
- 3o. Señalamiento de la extensión máxima de la propiedad privada de la tierra.
- 4o. Respeto absoluto a la pequeña propiedad.

50. Creación de nuevos centros de población agrícola.
60. Adecuación de las formas de propiedad a las necesidades colectivas.

En la fracción III del artículo 27 constitucional en contramos que al igual que en la ley del 6 de enero de -- 1915, se establece la conveniencia de restituir en sus -- tierras a los pueblos desposeídos, por lo cual declara nu las las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, realizadas por los jefes políticos y otras autoridades federales desde el día 10. de diciembre de 1876 hasta la fecha en que entra en vigor la Constitución.

Asimismo, el artículo 27 declara nulas las diligencias de apeo y deslinde que se hayan hecho en detrimento de las tierras pertenecientes a los núcleos de población, excepción hecha de los efectuados con apego a la ley del 25 de junio de 1856, siempre y cuando dichas tierras sean poseídas en nombre propio, a título de dominio y por más de diez años, y cuando su superficie no exceda de 50 hectáreas.

A la par, se declaran revisables y susceptibles de ser declarados nulos todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores, desde el año de 1876, que hayan producido el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una persona o sociedad.

## II. Códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942

Por decreto del 9 de enero de 1934 fue reformado el artículo 27 constitucional. "Para esa fecha -dice Mendieta- ya se había especulado bastante sobre el mencionado precepto, con distintos criterios; pero, de todos modos, aparecían como resultado de críticas y estudios realizados - sus principales defectos, sus más notables lagunas, que produjeron en la práctica y en la legislación reglamentaria, tanteos, vacilaciones, hasta contradicciones lamentables. La reforma del artículo 27 constitucional se imponía para perfeccionar su redacción, para esclarecer algunos de sus conceptos..."<sup>(6)</sup>

Una de las reformas hechas al artículo nos interesa especialmente aquí, pues tiene que ver de manera directa con el tema de la posesión, que dará lugar a la introducción, primero, del artículo 66 en el Código Agrario de 1942 y, después, del artículo 252 en la Ley Federal de Reforma Agraria vigente.

"El artículo 27 de la Constitución, en su forma anterior, establecía el respeto a la pequeña propiedad como una garantía individual. En el nuevo artículo se mantiene

---

<sup>(6)</sup> Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. p. 239.

ese respeto, pero con variantes esenciales: sólo son -- respetables las pequeñas propiedades agrícolas en explotación. Así, pues, según el nuevo texto, se requieren -- dos condiciones para que la pequeña propiedad quede libre de afectaciones agrarias: que sea agrícola y que es té en explotación."<sup>(7)</sup>

Según Mendieta, a la expresión "agrícola" debe dársele la más amplia interpretación -en vista de que no la señala la redacción del artículo- y referirse a cualesquier tipo de cultivo.

En cuanto al término "explotación", que también es clave en la reforma del 34, el autor opina que se trata de una reforma aceptable y acertada, puesto que el artículo 27 previó desde el principio la pequeña propiedad -- para que prestara una función social, y que si las tierras de pequeña propiedad no están en explotación, tampoco están cumpliendo dicha función social. En este punto queda abierta la puerta para la introducción de la noción de posesión en nuestro derecho agrario tal como la conocemos: privilegio de quien posee un pedazo de tierra y lo hace producir, por sobre quien tiene un título de propiedad de un pedazo de tierra al que no hace producir y mantiene ocioso.

Con motivo de las reformas hechas al artículo 27 -- se hacía necesario modificar la legislación agraria, para adecuarla a las nuevas condiciones impuestas por di--

---

(7) Ibidem, p. 240.

chas reformas.

Por entonces existía una gran diversidad de leyes dispersas en numerosos documentos. Por tanto, se pensó en la conveniencia de reunir todos esos ordenamientos en una sola ley, a la que se designó como Código Agrario.

El primer código agrario mexicano fue promulgado el 22 de marzo de 1934. "En él se abarcaron los aspectos de la Reforma Agraria que se refieren a la distribución de tierra", informa Mendieta.

Dicho autor señala que en el código de 1934 "se conservó, en parte, la estructura, el espíritu y la letra de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, a la cual derogó y se consideraron los puntos esenciales de las leyes y decretos que a partir de la reforma de la Ley de 6 de enero de 1915, modificaron profundamente la legislación y la política agrarias, según tenemos expuesto. -- También reúne las materias de otras leyes, como la Reglamentación sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, la de Nuevos Centros de Población Agrícola y la de Responsabilidades de Funcionarios en Materia Agraria", pero nuestro autor advierte que el código no fue una mera refundición de viejas leyes, sino que introdujo "innovaciones fundamentales" en los puntos siguientes:(8)

---

(8) Ibidem, pp. 245-246.

10. Capacidad de los núcleos de población. "Se mantiene el criterio de la Ley Bassols en el sentido de suprimir el requisito de la categoría política; pero se introduce una modificación fundamental supeditando el derecho de los 'núcleos de población' a recibir tierras, a la condición de que la existencia del poblado solicitante -- sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente (artículo 21)."
  
20. Con respecto a la parcela ejidal, "las leyes anteriores, desde el Reglamento Agrario, establecieron un máximo y un mínimo para fijar, en cada caso, la extensión de la parcela ejidal." - Por su parte, el Código Agrario de 1934 "rompió este sistema injustificadamente señalando la exten<sup>si</sup>ón invariable de cuatro hectáreas en tierras de riego o su equivalente en tierras de otras clases, como superficie de la citada parcela."
  
30. En lo que se refiere a la pequeña propiedad, -- que sufre limitaciones en la garantía que le otorga la Constitución (en detrimento de los intereses agrícolas del país, según Mendieta), el artículo 59 del Código introduce una novedad -- que establece que "los dueños de predios afectables pueden escoger la localización que debe -- darse a la pequeña propiedad inafectable y seña

la un procedimiento para obtener de las autoridades agrarias la declaración de inafectabilidad de esa superficie."<sup>(9)</sup> De este modo se protege de manera fehaciente el derecho de posesión.

Sin embargo, a juicio de Mendieta, sería conveniente que el legislador fijara de una vez por todas cuál es la extensión afectable en los latifundios y en la pequeña propiedad, para que los dueños de esas tierras puedan dedicarse con toda serenidad a invertir en las porciones -- que sabrán a ciencia cierta son inafectables de acuerdo - con la ley.

40. Los procedimientos fueron simplificados. Los plazos y términos que las leyes anteriores concedían a las partes fueron modificados por una regla general que subsiste en la legislación vigente: "los interesados pueden presentar durante la tramitación de la primera y la segunda -- instancia, las pruebas que estimen convenientes, hasta antes de las resoluciones respectivas."<sup>(10)</sup>
50. El nuevo código suprimió el plazo que anteriormente se establecía (de diez años después de la dotación) para la ampliación de ejidos.
60. En el nuevo código, la creación de nuevos centros de población viene a ser un complemento de

---

<sup>(9)</sup> *Ibidem*, pp. 246-249.

<sup>(10)</sup> *Ibidem*, p. 250.

la dotación y ya no una especie de ley de colonización carente de contenido agrario.

- 7o. Un punto notal fue lo que este código introdujo en lo referente al régimen de la propiedad ejidal, pues "fijó con claridad la naturaleza de la propiedad ejidal considerando separadamente la de los montes, y en general tierras de uso común y las de labor que se reparten individualmente entre los campesinos beneficiados con la dotación o restitución. Las tierras de una y otra categoría son imprescriptibles, inalienables e inembargables. En cuanto a las tierras de reparto individual, constituyen una especie de usufructo condicional, revocable en los casos señalados en el mismo Código, entre ellos, falta de cultivo durante dos años consecutivos."<sup>(11)\*</sup>

Encontramos en este punto el espíritu del Código Agrario de 1934 en lo referente a la posesión, espíritu que prevalece hasta nuestros días: el privilegio de quien posee y explota, sobre quien tiene título y no explota, aun tratándose de terrenos ejidales. El criterio nos parece acertado, justo y equitativo, pues da el mismo trato a la pequeña propiedad que al ejido.

Hablemos ahora del Código Agrario de 1940.

---

(11) *Ibidem*, pp. 251-252.

\*Los subrayados son nuestros.

La primera señal de que el Código Agrario requería adecuaciones fue la promulgación de un decreto, el 10. de marzo de 1937, mediante el cual se daban garantías a los propietarios de predios ganaderos para que abandonaran el temor de resultar afectados por una expropiación y se dedicaran a invertir en ese ramo de actividad.

Más tarde, el 25 de septiembre de 1940, fue promulgado un nuevo código agrario, que incluyó con mayores detalles la cuestión de la inafectabilidad ganadera, de la -- cual se había ocupado el decreto mencionado en el párrafo anterior.

Para el maestro Mendieta y Núñez, el gran mérito de este nuevo código fue lograr una gran perfección técnica jurídica, pues su estructura fue ordenada en tres grandes partes:

- 1o. Autoridades agrarias y sus atribuciones.
- 2o. Derechos agrarios.
- 3o. Procedimientos para hacer efectivos los derechos agrarios.

Sin embargo, este código, "fuera de la institución de la llamada inafectabilidad ganadera, no agrega nada al proceso histórico del problema agrario de México."<sup>(12)</sup>

---

(12) *Ibidem*, p. 258.

El 31 de diciembre de 1942 fue promulgado un nuevo Código Agrario que estuvo vigente durante 29 años, "a pesar de que, siendo como era mejor que el anterior, contenía innumerables lagunas, deficiencias y preceptos anti-constitucionales, entre ellos los relativos a las concesiones de inafectabilidad ganadera, institución ésta, si así puede llamarse, que se conservó a pesar de las críticas que había suscitado porque favorecía a un sector poderoso de terratenientes; pero lesionaba las garantías de un campesinado ignorante, desvalido, incapaz de destruirla por medio del Juicio de Garantías."<sup>(13)</sup>

Sin embargo, el nuevo Código, que estuvo vigente durante 29 años, significó una nueva e importante etapa en el proceso de Reforma Agraria "y fue claro intento de perfeccionarla."<sup>(14)</sup>

En su obra El problema agrario de México, Medieta y Núñez hace un estudio amplio del nuevo código, pero no desde el punto de vista jurídico estricto que nos interesa aquí en referencia al tema de la posesión, sino desde el punto de vista político del avance del proceso de reforma agraria. Por ello no abundaremos en dicho análisis.<sup>(15)</sup>

---

(13) Ibidem, p. 258.

(14) Idem.

(15) Idem.

III. Antecedentes y comentarios del artículo 66 del Código Agrario de 1942

a) Acuerdo Presidencial del 12 de marzo de 1941

Como lo apunta Fabio Inzunza Castro en una tesis sobre la materia que nos ocupa, "el antecedente directo del artículo 66 del Código Agrario de 1942 es el acuerdo de 12 de marzo de 1941", dictado por el presidente Manuel Avila Camacho, "con el fin de resolver la no afectación de los predios comuneros del sur del estado de Sinaloa." (16)

De un caso especial se derivó un documento que sirvió de transición para la promulgación del Código de 1942. Sin embargo, el caso del acuerdo es muy raro. Al parecer nunca fue publicado, sólo se dio a conocer mediante folletos y en forma legal (si entendemos por "publicación" la inserción del documento legal en el Diario Oficial de la Federación). Nadie asegura que haya sido publicado y - prácticamente nadie lo conoce, de ahí que la mayoría de los autores ni siquiera lo mencionen, pese a la importancia jurídica que tuvo como antecedente del artículo 66 -- (antecesor del 252 de la Ley Federal de la Reforma Agraria) del Código Agrario de 1942, y quienes se refieren a dicho acuerdo, sólo lo hacen en una o dos líneas. A eso se debe que en este inciso sólo citemos a Inzunza, quien tiene más información sobre lo que motivó el acuerdo del 12 de marzo, situación que es raíz de la introducción del artículo 66 en el Código Agrario de 1942.

Informa Inzunza que "la situación de la tenencia de

(16) Inzunza Castro, Fabio. La posesión en el derecho agrario. México, 1969. (Tesis de Licenciatura en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México). p. -- 112.

la tierra en el sur de Sinaloa siempre fue crítica en virtud de que existían algunas personas que poseían grandes extensiones de tierras y otras que apenas si tenían en su patrimonio extensiones que muchas veces eran menores que la unidad de dotación señalada en el Código Agrario.

"Las posesiones de estos últimos rancheros o agricultores se habían venido transmitiendo en forma inmemorial de abuelos a nietos sin preocuparse del aspecto legal, resultando que no estaban inscritos en el Registro Público de la Propiedad, ni catastrados para el correspondiente pago fiscal. Estas posesiones tenían su origen en adquisiciones que se habían hecho en el siglo pasado por compras que se hicieron a los gobiernos de los estados, cuando éstos pudieron disponer de los terrenos baldíos; posteriormente cuando estas ventas fueron declaradas nulas, estos terrenos fueron adquiridos del gobierno federal de acuerdo con lo estipulado en la Ley de 20 de junio de 1863; para estas compras se reunían un grupo de rancheros que deseaban ampliar sus negocios ganaderos o agrícolas, para lo cual hacían aportaciones de acuerdo con sus posibilidades, se señalaba a uno de ellos para que los representara respecto a las gestiones y a la expedición del título que debería extenderseles, señalándose en dicho título el nombre del representante, agregando la palabra socios. En esta clase de propiedad reinó siempre la buena fe de los que se reunieron para adquirir 10 o 15 mil hectáreas y posteriormente distribuirse los terrenos de acuerdo con la cantidad aportada...siendo reconocidas estas ventas por los demás conductos o propietarios. Jamás hubo jui--

cios sucesorios...creándose de hecho una propiedad comunal, cuyo aprovechamiento se hacía de acuerdo con sus usos y costumbres que también se vinieron transmitiendo.

"Esta era la situación que prevalecía en los años de 1934 a 1940, fecha en que se llevó a cabo en forma febril el reparto de la tierra y en la que al afectarse a los latifundistas, se trató injustamente de despojar de sus pequeñas posesiones a una gran población del sur del Estado de Sinaloa. Esta conducta de incomprensión de las autoridades agrarias, por un lado, así como el azuzamiento de los terratenientes, por otro, los cuales valiéndose de la buena fe de los comuneros, hicieron que se revelaran contra ese estado de cosas; situación que fue aprovechada y agravada por los latifundistas, los cuales empezaron a contratar pistoleros que asesinaban a los campesinos que solicitaban dotación de tierras. Fue una etapa muy crítica para el campesino sinaloense, pues murió mucha gente inocente...ante esa situación, el gobierno federal se alarmó, por lo que se enfrentó a la solución del problema..." Dicha solución incluyó la presencia militar y la emisión del acuerdo presidencial que ordenaba el respeto para las porciones de tierra que estaban en manos de los comuneros del sur de Sinaloa.<sup>(17)</sup>

Sin embargo, como se observara que semejante situación prevalecía en la mayor parte de la República, se con

---

(17) Ibidem, pp. 112-115.

sideró oportuno y conveniente que en la redacción del nuevo código agrario (de 1942), que ya estaba en proceso, se incluyera el acuerdo presidencial mencionado, sintetizado, y en forma de artículo 66. Dicho artículo estipulaba:

"Quienes a nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario."

Según Manuel Hinojosa, "la posesión a que este artículo se refiere no se confunde con la posesión de derecho civil. Trátase de una posesión que pudiéramos llamar agraria y que se caracteriza fundamentalmente por el hecho de que el poseedor trabaja o explota directamente su terreno y está vinculado a él. El espíritu del legislador fue proteger mediante la posesión a miles de rancheros, verdaderos agricultores y ganaderos que carecen de una correcta titulación y no a propietarios ausentistas que no son hombres del campo."<sup>(18)</sup>

En esa tesis encontramos la idea subyacente del legislador al elaborar ese artículo: dar preeminencia a quien posee la tierra y la hace producir, por sobre aquellos que poseen tierras y documentos que las acreditan la propiedad, pero sin hacerlas producir.

---

(18) Hinojosa Ortiz, Manuel. Código Agrario. p. 43. Citado por Inzunza, Fabio. Obra citada. pp. 115-116.

IV. La posesión agraria y sus características y diferencias con la posesión en materia civil

Como vimos en el capítulo primero, la tesis que adopta y sanciona el Código Civil mexicano de 1928 (publicado en 1932), es la objetiva, "en la que basta la sola tenencia material del objeto, o sea el corpus de la escuela clásica, para que exista la posesión sin que sea necesaria la concurrencia del animus."(19)

Esa postura ha sido ratificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En una de esas ocasiones en que nuestro supremo tribunal ha hecho tal ratificación, establece: "POSESION. La posesión protegida por los artículos 14 y 16 consticcionales es la de hecho, es decir, la tenencia material que se tenga sobre el bien de que se trate, independientemente del derecho y de la capacidad para poseer, cuestiones que deben ser dilucidadas en el juicio del orden común. (TOMO LXIX. Martínez Gustavo y coagraviados. p. 1329)."(20)

---

(19) Lemus García, Raúl. "Posesión en materia agraria y sus diferencias con la posesión en materia civil." En: García Ramírez, Sergio. (Sin más datos de la obra). p. -- 110.

(20) Citado por Lemus García, Raúl. Obra citada. p. 111.

En otra tesis se apunta: "POSESION, PROTECCION DE LA, AUNQUE NO SEA A TITULO DE DUEÑO. El Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, da un nuevo concepto de posesión, al establecer, en su artículo 790, que es poseedor de una cosa, el que ejerce sobre ella un poder de hecho, y al disponer en su artículo 791, que cuando en virtud de un acto jurídico, el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder, en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, - los dos son poseedores; el que la posee a título de propietario, tiene una posesión originaria y el otro una posesión derivada. De acuerdo con las disposiciones citadas, - para considerar poseedora a una persona, ya no se necesita que acredite la tenencia material y la intención de efectuar esa tenencia a título de propietario, como exigía la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, sino -- que basta que justifique que ejerce una posesión de hecho sobre una cosa,\* y habiendo ya dos clases de posesión, o sea la originaria, que es la que tiene el propietario, y la derivada, que es aquella que se considera para quienes como el usufructuario, el arrendatario y el depositario, - les asiste el derecho de retener temporalmente la cosa en su poder, no puede considerarse aplicable aquella jurisprudencia, sino para las entidades federativas en las que estén aún en vigor legislaciones que contengan el concepto de posesión que en el sentido de la relacionada jurisprudencia

---

\*Los subrayados son nuestros.

dencia, daba el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. (TOMO LXIX. - Saldaña Juan. p. 5153)."(21)

La parte que subrayamos nos da la pauta para abordar el problema en la materia agraria: para un poseedor de tierra que carezca de documentos basta demostrar dicha posesión por cuando menos cinco años, lapso en el cual, supone el legislador, esa tierra tuvo que haber sido explotada y, por tanto, justificada está la posesión, que en tal caso es de beneficio para la sociedad.

"Los elementos de juicio que anteceden, comprueban plenamente que el concepto que de la posesión se adopta en el vigente Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación en todo el país en materia federal, al apoyarse fundamentalmente en el poder físico y directo que ejerce el sujeto sobre el objeto, o sea el corpus, es ciertamente diverso a la concepción tradicional derivada del Derecho Romano, que requería, como condición sine qua non, para integrar la posesión jurídica, tanto del corpus o elemento material como del animus dominii o elemento intencional."(22)

Por su parte, el Derecho Agrario estructura su idea de la posesión en el artículo 252 de la actual Ley Federal de la Reforma, como antes lo hizo en el artículo 66 del Código Agrario de 1942. Dice el artículo 252:

---

(21) Idem.

(22) Ibidem, pp. 111-112.

"Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

"Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente."

A juicio de Lemus García, "las hipótesis normativas que consagra la disposición legal transcrita configuran una posesión especialmente caracterizada. Es indudable que el legislador, en consonancia con los principios agrarios rectores del sistema jurídico mexicano sancionados por el artículo 27 de la Constitución Política, ha establecido una posesión calificada que difiere tanto del concepto civilista como del tradicional romano. Los rasgos que resumen su naturaleza se resumen en las siguientes no tas sobresalientes:"<sup>(23)</sup>

---

<sup>(23)</sup> Ibidem, p. 112.

- 1o. A diferencia del Derecho Civil, la posesión agraria es posesión "en nombre propio", y esto significa "que es personal y no admite, bajo ningún concepto, la causahabencia del Derecho Civil."- Así se busca prevenir casos de simulación, que en los litigios agrarios son muy comunes.
- 2o. Es necesaria la presencia del animus dominii, -- "es decir, que se debe poseer a título de dueño, esto significa que la mera detentación del objeto o la llamada posesión derivada a que se refiere el artículo 791 del Código Civil, no tiene la protección ni produce los efectos jurídicos que establece la Ley Agraria."
- 3o. Por supuesto, es indispensable también la presencia del corpus o elemento objetivo. Además, debe ser continua (ininterrumpida, en los términos del artículo 824 del Código Civil), pacífica (-- con lo cual se descarta la invasión como medio de legitimar posesiones) y pública (así se asegura la existencia de testigos reales y, de preferencia, se exige el previo asiento en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional).
- 4o. A diferencia de la legislación civil, la agraria fija un límite a la extensión de la posesión: la porción máxima inafectable que establece la ley.
- 5o. Se exige que la posesión esté siendo explotada,-

condición que no existe en la legislación civil.

60. La posesión debe cuando menos remontarse a cinco años antes de la fecha en que el poseionario so licite la adjudicación. Con esto, como decíamos en páginas anteriores, el legislador busca garan tizar que detrás de la solicitud exista una expe riencia productiva agrícola; es decir, que las tierras solicitadas hayan estado siendo explotadas en ese lapso.

Las anteriores notas sobre la posesión agraria determinan, a juicio de Lemus García, su naturaleza jurídica, - "y muestran con toda claridad las diferencias con la posesión civilista":

10. La posesión agraria requiere el corpus y el ani mus, a diferencia de la legislación civil, que sólo pide que exista la condición del corpus.
20. Que la posesión sea continua, pacífica y pública, exigencia que no existe en la legislación civil.
30. Que la posesión no rebase los límites de porciones inafectables fijados por la ley de la materia.
40. Que la posesión objeto de litigio esté en explotación.
50. Que la posesión sea a título personal ("a nombre propio").
60. Que la posesión se ejerza cuando menos cinco años antes de la fecha de solicitud de tierras o de la emisión del acuerdo que inicie oficialmente el procedimiento agrario. (24)

---

(24) Idem.

V. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo referente a la posesión en materia agraria

Puesto que la continuación lógica de la norma jurídica es su aplicación en la práctica cotidiana, ante casos concretos, nos parece conveniente mencionar en seguida algunos ejemplos de cómo ha procedido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la aplicación del criterio del artículo 66 del antiguo Código Agrario.

Hacerlo es de vital importancia para comprender los alcances de la aplicación de la norma que nos ocupa.

A continuación veremos que, a final de cuentas, - - nuestro máximo tribunal ha aplicado plenamente el espíritu y la letra de la norma jurídica que es objeto de este trabajo:

Interpretación del artículo 66 del Código Agrario

"POSESION. CARACTER PERSONAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO.

"La correcta interpretación del artículo 66 del Código Agrario conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere, es precisamente de carácter personal de aquel que para todos los efectos la hace valer con la pre

tensión de que se le equipare con los propietarios titulares de certificados de inafectabilidad; siendo, por tanto, inadmisibile que el tiempo de posesión del quejoso se sume al de sus causantes, pues la causahabencia en materia agraria es distinta de la de carácter civil, ya que, de otra manera, se desvirtuaría el requisito de temporalidad de la posesión que especifica el mencionado precepto legal. (VOLUMEN 4, p. 103, Apéndice 1975. Rogelio Hernández del Valle y coagraviados)."

La Suprema Corte ha reiterado esta diferencia con la legislación civil que hace que en materia agraria la posesión sea a título personal:

"TESIS RELACIONADA. POSESION, CARACTERISTICAS, DIFERENCIAS CON LA POSESION EN MATERIA CIVIL. CONSECUENCIAS. Entre los elementos que caracterizan a la posesión en materia agraria se encuentra el que se refiere al carácter estrictamente personal de la misma, carácter que, por otra parte, se debe demostrar en forma directa y no desprenderse simplemente del derecho de propiedad como una mera consecuencia jurídica de éste, a diferencia de lo que acontece tratándose de la posesión en materia civil. Por tanto, la prueba documental tendiente a demostrar la propiedad de los predios no es suficiente, por sí sola, para acreditar la posesión personal de los mismos, posesión que tampoco se demuestra con la inspección ocular, por cuanto que este alto Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia el criterio de que dicho medio probatorio no es idóneo, por la transitoriedad de su realización, para

acreditar la posesión y menos aún el carácter personal de ésta.\* (Volumen 60, p. 15. Apéndice 1975. Donato Esteban Ramos Borunda y otros)."

Más aún:

"POSESION CIVIL Y POSESION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO. DIFERENCIAS. El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia federal, previene en su artículo 790 que 'es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793, posee un derecho el que goza de él', y el artículo 791 preceptúa que 'cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa...' Del contenido de ambos preceptos legales se advierte, obviamente, que el título del derecho de propiedad acredita también, como regla general, la posesión originaria de la cosa, pero no así la de carácter material, ya que ésta puede ser ejercida, legalmente o simplemente de hecho, por otra persona. Ahora bien, estas hipótesis normativas reguladas por el derecho común, resultan diferentes de las señaladas por el derecho agrario, ya que el artículo 66 del Código Agrario configura y exige una posesión calificada -- consistente en que la posesión sea de modo continuo, pacífico y público sobre tierras o aguas que no excedan del límite fijado para la propiedad inafectable y que tal posesión sea ejercida, cuando menos, por un término de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solici-

---

\*Estos subrayados, así como los que aparecen en la siguiente tesis que se cita, son nuestros.

tud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario. Además, cabe señalar que esta Segunda Sala ha sostenido criterio en el sentido de que una correcta interpretación del artículo 66 del Código Agrario conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere, es precisamente de carácter personal de aquél que la hizo valer con la pretensión de que se le equipare con los propietarios titulares de certificados de inafectabilidad; siendo por tanto, inadmisibile que el tiempo de posesión del quejoso se sume al de sus causantes...(y continúa el texto de la tesis citada antes de esta). (Volumen 19, página 20. Apéndice 1975. -- Magdaleno Torres Almanza y otros)."

"POSESION PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO. TITULOS DE PROPIEDAD NO BASTAN PARA DEMOSTRARLA. La escritura de adquisición no es prueba suficiente para a creditar la posesión a que se refiere el Artículo 66 del Código Agrario y tener los mismos derechos que los propietarios inafectables, ya que con la indicada escritura de adquisición el quejoso demuestra únicamente su derecho de propiedad y, para efectos del derecho civil, en forma presuntiva, la posesión del inmueble. (Volumen 19, página 22. Apéndice 1975. Magdaleno Torres Almanza)."

Las anteriores tesis nos parecen altamente representativas de lo que fue la interpretación de la Suprema Corte de Justicial sobre el artículo 66 del antiguo Codigo Agrario de 1942. Sería imposible en un trabajo como este pre-

sentarlas todas, por lo cual a continuación sólo listamos los títulos y datos de localización de las principales tesis relativas al artículo 66:

1. POSESION. CARACTER PERSONAL. INTERPRETACION -- DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO. (Volumen 4, página 103. Apéndice 1985. Rogelio Herández -- del Valle y coagraviados, y otros).
2. POSESION. DEBE RESPETARSE. PARA PRIVAR A UN NUCLEO DE POBLACION EJIDAL DE ELLA, SE LE DEBE OIR EN DEFENSA, SEA QUE LA POSESION SEA LEGITIMA O ILEGITIMA. (Volumen 3, página 96. Apéndice 1985. Comisariado Ejidal de Santiago, Tuxpan, Michoacán, y otros).
3. POSESION ADQUIRIDA POR EJECUCION DE UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL, PRIVACION DE LA. Volúmenes - 157-162, página 105. Apéndice 1985. Ejido Antonio Amaro, municipio de Guadalupe Victoria, Durango.)
4. POSESION, PROTECCION DE LA, CONTRA ORDENES INFUNDADAS DE AUTORIDADES AGRARIAS. (Volumen 61, página 18, Apéndice 1985. Ramón Acosta y otros.)
5. POSESION PROVISIONAL DERIVADA DE MANDAMIENTO GOBERNAMENTAL. CONFIERE INTERES JURIDICO AL NUCLEO DE POBLACION BENEFICIADO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DEFINITIVA QUE, MODIFI--

CANDO EL MANDAMIENTO PROVISIONAL, PRETENDE PRIVARLO TOTAL O PARCIALMENTE DE ESA POSESION. (Volúmenes 187-192. Apéndice 1985. Comité Particular Ejecutivo del Poblado El Toro y Anexos, municipio de Guanaceví, estado de Durango).

6. POSESION PROVISIONAL OTORGADA A UN NUCLEO DE POBLACION A TRAVES DE UN MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL, CONFIERE LEGITIMACION PARA IMPUGNAR UNA RESOLUCION -- PRESIDENCIAL QUE LESIONA LA. (Volúmenes 169-174,- página 35. Porfirio Osorio Zendejas y otros. Apéndice 1985).
7. POSESION. DEBE RESPETARSE. PARA PRIVAR A UNA PERSONA DE ELLA, SE LE DEBE OIR EN DEFENSA, SEA QUE LA POSESION SEA LEGITIMA O ILEGITIMA. (Manuel Avina Santoyo y coagraviados).
8. POSESION, EN CUALQUIER CASO DEBE BRINDARSE OPORTUNIDAD DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA ORDEN PARA PRIVAR DE LA. (Comisariado Ejidal de Santiago Texpan y otros).
9. POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA, ES LA TESTIMONIAL. (Nemesio Bermejo Moncada y otros).
10. POSESION. PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR. (Comisariado Ejidal del Poblado "El Jaripal", municipio de Huandacareo, Michoacán).

11. POSESION. PRUEBA. INSPECCION JUDICIAL NO ES BASTANTE. (Donato Esteban Ramos Borunda y otros).

Aun los títulos aislados de las anteriores tesis de la Suprema Corte de Justicia nos son útiles para constatar que la Segunda Sala se ha atenido invariablemente a la letra y el espíritu, primero, del artículo 66 del Código Agrario y, luego, a su versión en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente. Entonces, podemos ratificar que la Suprema Corte de Justicia ha cumplido y hecho cumplir los seis requerimientos que distinguen a la noción de posesión agraria, a la de posesión -- que figura en materia civil y que ya listamos en la parte final del inciso anterior al que aquí concluye.

**Capítulo Cuarto**  
**LA POSESION EN LA LEGISLACION AGRARIA VIGENTE**

I. Estudio comparativo del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria con el artículo 66 del Código Agrario de 1942

Para iniciar este apartado, a continuación transcribiremos, en primer lugar, el texto del artículo 66 del Código Agrario de 1942 y, en seguida, el del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente. Posteriormente procederemos a realizar un breve análisis comparativo.

El artículo 66 del Código Agrario de 1942 dice:

"Quienes a nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario."

Las partes subrayadas nos serán útiles para agilizar el estudio comparativo que, brevemente, realizaremos aquí.

Ahora procedamos a la transcripción del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente. Dice el precepto:

"Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones -- que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden en el estado comunal.

"Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a -- que este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente."

Como puede apreciarse al comparar la redacción de los dos textos legales, ocurrieron en el cambio de Código a -- Ley cambios tanto de forma como de fondo. Entre los subrayados que marcamos existen cambios de forma que sí afectan el fondo, y cambios de forma que no lo afectan. Veamos en primer lugar los cambios de forma que no afectan el fondo:

1. Cambio de "a nombre" (art. 66) por "en nombre" (- art. 252).
2. El agregado de una coma (por otra parte, absolutamente innecesaria desde el punto de vista de una correcta redacción) donde antes decía sea cuando

menos (art. 66) y hoy dice sea, cuando menos (art. 252).

A nuestro juicio, esos dos cambios tienen que ver más bien con la técnica de redacción y no con el fondo que se quiere dar a la redacción. Por tanto, ya no los consideramos. Los demás cambios que se marcan subrayados en la transcripción de los textos son de forma, pero afectan el fondo, a veces radicalmente, como veremos a continuación:

1. Cambio de posean (art. 66) por prueben debidamente ser poseedores (art. 252). A nuestro juicio, esta modificación entraña una dificultad adicional para quien debe demostrar ser poseedor de un inmueble, mientras que en la primera redacción -- bastaba con poseer. Al corpus se agrega el animus.
2. Acotación agregada al artículo 252 (y que no aparece en el 66): y las tengan en explotación. La introducción de esta frase nos parece afortunada, pues evita que algunos casos de simulación sean sancionados por este artículo y, además, el legislador tiene en mente el supremo interés del país, al considerar que una tierra debe estar en explotación para que su posesión, aunque no sea acreditada documentalmente, tenga preeminencia sobre una posesión que sí está acreditada documentalmente.

3. Esta también nos parece una acotación aceptable y acertada: haber introducido la frase y obligaciones a los derechos que únicamente exigía el artículo 66. No debe haber derecho sin obligación y en la redacción del artículo 252 se ha hecho la enmienda.
  
4. El artículo 66 decía: "tendrán los mismos derechos y que los propietarios inafectables..." El 252 corrige: "tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios". Se elimina el adjetivo inafectables. Esto puede tener implicaciones a favor y en contra de la adecuada aplicación del artículo pues, por una parte, la redacción se deja influir por el código civil, que está refiriéndose a cualquier tipo de propiedad, lo cual no nos parece muy conveniente en un texto de derecho agrario. Por otra parte, la eliminación del adjetivo daría a entender que se hace referencia a cualquier tipo de propietario, sea inafectable o no, lo cual, con un criterio amplio, agrega precisamente eso al artículo: amplitud de criterio. Sin embargo, pensamos que el adjetivo inafectables le daba indubitabilidad y contundencia a la aplicación del artículo, que así daba entender que aun los propietarios inafectables podrían ser objeto de un litigio por posesión si no cumplían con el precepto de cultivar la tierra sin interrumpir nunca durante dos años consecutivos. Esta palabra reforzaba indirectamente la producción del campo.

5. La sustitución de debidamente por legalmente, en cambio, si nos parece acertada. Debidamente (artículo 66) era impreciso, pues lo debido podía estar sujeto al criterio de la autoridad, mientras que legalmente (artículo 252) se refiere a que el requisitamiento debe atender a lo que mande expresamente la ley para el efecto. Una modificación muy útil, consideramos.
6. La frase que se añadió al final del primer párrafo en la versión vigente del artículo que nos ocupa tiene, al parecer, la justa intención de -- que:
  - a) No se repitan casos como el de Sinaloa, que en la década de los treinta llenó de sangre el campo mexicano en el Noroeste, según referimos en el capítulo anterior.
  - b) No afectar tierras comunales, que para el -- país, y desde el punto de vista más tradicional de nuestra historia agraria, son de interés prioritario para la sociedad.
7. Finalmente, el párrafo que se agregó en el artículo 252 se propone normar desde el punto de vista técnico el cumplimiento de uno de los preceptos que contiene su misma redacción, que es acotación que no aparecía en el artículo 66: "y -- las tengan en explotación." Con el añadido del

segundo párrafo se establece que si la explotación se ha hecho sobre terrenos boscosos que es tán en litigio de posesión, tal explotación sólo podrá demostrarse con el certificado-permiso que para el efecto extienden las autoridades de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos o aquellas en las que dicha dependencia - delegue esa facultad por atribución administrativa.

En resumen, vayamos a los cambios de fondo introducidos en el artículo 252 y que, en nuestra opinión, cambian el espíritu del original, artículo 66 del Código Agrario de 1942, pese a la opinión de numerosos autores - que consideran que la esencia se conservó en los cambios. Ciertamente, decimos nosotros, lo esencial está allí, pero modificado, pues en el artículo 252 se introduce:

1. El requisito de que la posesión continua, pacífica y pública de tierras y aguas debe probarse debidamente. Es decir, se introduce el animus y ya no basta el corpus, como en el Derecho Civil. Sin embargo, el término debidamente, que se agrega aquí y que no representa sólo un cambio insustancial en la redacción, tiene inconvenientes, pues deja los requisitos no explicitados en el precepto a juicio de la autoridad. O tros requisitos sí los señala (explotación, - tiempo de posesión, límite de extensión, etcétera), pero no dice qué entiende por "debidamen--

te", excepto cuando se refiere a la forma de acreditar la explotación en terrenos boscosos y acuáticos.

2. El agregado, un tanto obvio, de que el poseedor - que no acredita documentalmente tiene los mismos - derechos y las mismas obligaciones, y no sólo los mismos derechos que el propietario, como señalaba, omitiendo, el artículo 66.
3. La precisión de que los propietarios deberán acreditar, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley y mediante los documentos que ella exija, su condición de tales.
- 4: El añadido de que no puede reclamarse la posesión de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o -- por derecho se encuentren en estado comunal. Así se trata de evitar el surgimiento de disputas per judiciales para el país y su medio agrario. Es - un agregado que tiende a la pacificación del campo.
5. La precisión de que cuando la posesión se reclame sobre terrenos boscosos o acuáticos, la explotación que el artículo 252 pide como prueba (y que no se encuentra en el 66) se demuestre con un permiso expedido por la autoridad competente.

En nuestra opinión, la modificación que altera el espíritu del original artículo 66 del Código Agrario es la -- que marcamos con el número 1 en la página antepasada. Por tanto, aunque coincidimos en que la esencia de la intención fue respetada en el cambio, el espíritu original fue trastocado. A nuestro juicio, las demás modificaciones innovan - el procedimiento, pero no el espíritu del precepto.

II. El Juicio de Amparo en relación con el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria y la posesión irregular

Puesto que ante toda acción existe la posibilidad de recurrir al Juicio de Amparo si las condiciones previstas por su ley respectiva están presentes, es importante que en lo que se refiere a la posesión acreditada por corpus y animus tengamos una perspectiva, así sea general, de cómo ha procedido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esos casos.

Jurisprudencia

Con respecto al criterio que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que se refiere a los juicios de amparo promovidos con motivo de litigios derivados de la aplicación del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, veamos la primera y fundamental tesis:

"AMPARO AGRARIO. ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. El artículo 27, fracción XIV, constitucional, establece que no procederá el juicio de amparo con

tra resoluciones dotatorias, con la única y expresa excepción del caso en que se tenga certificado de inafectabilidad.

"En tales condiciones, el artículo 252 no podría adicionar el texto constitucional con otro caso de excepción, porque ello sería violatorio de los artículos 133 y 135 de la propia Constitución.

"Pero, a mayor abundamiento, el artículo 252 mencionado de ninguna manera otorga a los poseedores que menciona el derecho a pedir amparo, en contravención a lo dispuesto en la Constitución, sino que sólo les otorga los mismos derechos que la ley secundaria les otorga a los propietarios, entre los que de ninguna manera está el de pedir amparo contra resoluciones dotatorias sin tener certificado de inafectabilidad\*

"Y además, resulta absurdo que los propietarios se acojan al artículo 252 a comento, para pretender que como poseedores les otorga a ellos el derecho a pedir amparo. Se incurre en una petición de principio: los poseedores pueden pedir amparo, se dice, porque tienen los mismos derechos que los propietarios. Y éstos pueden pedir amparo, porque tienen los mismos derechos que los poseedores.

"En consecuencia, en los casos en que para la procedencia del amparo el poseedor, o poseedor y propietario,-

---

\*Los subrayados son nuestros.

invoquen únicamente el artículo 252 de que se trata como fundamento de la procedencia, el amparo debe serles desechado o sobreseído, en términos de los artículos 73, -- fracción XVIII y 74, fracción III, de la Ley de Amparo. (Adelina Morales Aguilar viuda de Arvizu y otros. Falla do: 23 de mayo de 1986. Tesis sacada del voto particular del Ministro Guillermo Guzmán Orozco)."

Esta importante tesis establece que ningún poseedor puede ampararse invocando que por el artículo 252 tiene los mismos derechos que el propietario (puesto que carece de certificado de inafectabilidad, en los términos -- del artículo 27, fracción XIV, constitucional), ni ningún propietario podrá ampararse invocando que, en los -- términos del artículo 252, tiene los mismos derechos que el poseedor, si carece de certificado de inafectabilidad.

Más ambigua, la siguiente tesis establece:

"POSESION. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO. Para que el juicio de garantías de garantías sea procedente, en los términos del artículo 66 del Código Agrario, en relación con el párrafo tercero de la fracción XIV del artículo 27 constitucional, es indispensable la comprobación fehaciente de que se reúnen, todos y cada uno de los requisitos que dichos preceptos exigen, por lo que con sólo faltar uno de ellos, resultaría improcedente el jui--

cio de amparo. (Francisca González de Mendoza, y otros)."

La siguiente tesis establece qué debe probarse:

"POSESION. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 66 DEL CONDIGO AGRARIO. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE. Corresponde al quejoso la carga de la prueba respecto de su legitimación procesal activa en el juicio que promueva en contra de resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos, cuando se apoya en la hipótesis prevista por el artículo 66 del Código Agrario. En tal caso está obligado a probar: a) que el poseedor de las tierras en forma pública, pacífica, continua, en nombre propio y a título de dueño, por un lapso no menor de cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud agraria o del acuerdo por virtud del cual se inició, de oficio, el procedimiento; b) que las tierras que posee se encuentran en explotación, y c) que la extensión de su predio no excede del límite fijado para el de la pequeña propiedad. Consiguientemente, procede concluir que con sólo faltar uno de los mencionados requisitos resultaría ocioso investigar si han quedado o no satisfechos los demás. (Primitivo Ortiz Moreno y otros)."

Es decir, ningún juicio de amparo puede promoverse en el caso que nos ocupa, si el promoviente no cuenta con todos los requisitos que lista la tesis anterior y que son connaturales al artículo 252.

En los casos de posesión dotatoria virtual, provisional o definitiva, procede el juicio de amparo cuando, habiendo sido aquella impuesta por mandamiento gubernamental, terceros emprenden acciones para violentar dicho mandamiento. Veamos el caso de una dotación provisional:

"POSESION PROVISIONAL CONFERIDA EN EJECUCION DE MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL. AMPARO PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PERTURBACION DE LA MISMA. La circunstancia de que todavía no se dicte resolución definitiva sobre dotación de tierras a favor de los campesinos quejosos, ello en modo alguno significa que éstos carezcan de interés jurídico para promover juicio de amparo contra actos tendientes a perturbarlos en la posesión provisional que se les dio de las tierras cumplimentando el mandamiento gubernamental, sino que, por el contrario, conforme al artículo 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el núcleo de población ejidal, para todos los efectos legales, se tendrá como legítimo poseedor de las tierras que se le dan en posesión provisional, y se les concede, además, personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que la propia ley establece; de manera que estando plenamente acreditado que se les dio posesión provisional de las tierras que les fueron dotadas, son legítimos poseedores de dichas tierras y tienen, en consecuencia, interés jurídico para defender, a través del juicio de garantías, ese derecho, frente a todos aquellos actos de autoridad que tiendan a perturbarlos en su posesión provisional. (Aristea Rodríguez viuda de Olvera y otros)."

Para la Suprema Corte de Justicia, la reina de las -

pruebas sigue siendo la testimonial, en razón de la reforma que se introdujo en el artículo 66 al convertirse en artículo 252, según la cual la posesión debe probarse debidamente. ¿Cómo sería el procedimiento sin esta frase? ¿Cómo era cuando existía el ordenamiento como artículo 66 del Código Agrario de 1942? Aun sin la presencia de esa frase, la Suprema Corte de Justicia siguió sosteniendo -- que para demostrar la posesión debía recurrirse a las -- pruebas testimoniales. Hoy lo reitera:

"POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL. La Segunda Sala sustenta el criterio de que la prueba testimonial es la idónea para acreditar el hecho de la posesión; de manera que no desahogada esa prueba, los quejosos no acreditan en el juicio que estuvieran en posesión del predio a que se refiere la demanda de garantías, en forma pública, pacífica, continua, en nombre propio y a título de dueños, por un lapso no menor de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud de dotación; por lo que no satisfacen uno de los requisitos esenciales que condicionan la procedencia del -- juicio de amparo, consistente en la posesión, con las características indicadas, del predio aludido. (Nemesio -- Bermejo Moncada y otros)."

Y contra la sentencia desfavorable por carecer de alguno de esos testimonios no existe la posibilidad del recurso de amparo, ha dicho la Suprema Corte de Justicia.

Vemos, entonces que:

1. El juicio de amparo procede en favor del propietario cuando, como lo establece la fracción XIV del artículo 27, posee certificado de inafectabilidad.
2. Contra fallo negativo contra el poseedor, cuando se incurre en alguna de las situaciones previstas por la Ley de Amparo.

Sin embargo, no procede cuando:

1. El propietario ha incurrido en alguna de las violaciones que, pese al certificado de inafectabilidad, hagan afectable su tierra, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria en lo relativo a la pequeña propiedad.
2. Cuando el propietario invoca el artículo 252 de la Ley Federal de la Reforma Agraria para argumentar que tiene los mismos derechos que el poseedor, pese a tener en contra todas las condiciones que el artículo 27, la Ley de Amparo y el propio artículo 252 establecen.
3. El poseedor, sin reunir los requisitos (pruebas testimoniales) que establece el artículo 252, pretende ampararse contra un fallo desfavorable para el argumentando que, según el artículo 252, tiene

los mismos derechos que el propietario.

4. El poseedor carece de alguna de las pruebas testimoniales que la Suprema Corte señala a partir de lo que establece el artículo 252, y ha obtenido sentencia desfavorable para él.

III. Propuesta de mantener vigente el espíritu del artículo 66 del Código Agrario de 1942, ahora 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria

Creemos que, como dijimos en el inciso antepasado, el espíritu del artículo 66 del Código Agrario se vio alterado al pasar a ser el 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, - pues exige demasiadas pruebas, en su nueva versión, que en muchos casos -y aun en la mayoría- ponen en desventaja evidente al poseedor frente al propietario, pues como la Suprema Corte lo establece, es el poseedor el que debe asumir el peso de la aportación de pruebas, mientras que para el propietario la sola certificación documental es suficiente.

En nuestra opinión, sería conveniente que se retornara a la redacción original de la primera parte del artículo 66, según la cual, para el poseedor basta con poseer, - mientras que para el propietario bastaba con acreditar documentalmente tal condición. ¿Qué mejor prueba de posesión que los comprobantes de siembra y cosecha de los cinco años anteriores al inicio del procedimiento, para probar que la intención del poseedor es explotar? Nos parece que bastaría con el testimonio de la explotación durante - cinco años, pues con él se prueban automáticamente los demás elementos que pide el artículo y que la Suprema Corte ha reiterado en sus tesis. De ese modo, consideramos, se volvería al espíritu de la versión original, que tenía dos propósitos fundamentales:

1. Favorecer al poseedor, por considerar que ocupa la tierra con el fin de hacerla producir y eso - sirve al país.
2. Defender la propiedad comunal.

## CONCLUSIONES

1. La noción prevaleciente en la legislación agraria con respecto a posesión, a diferencia de la legislación civil, requiere del poseedor los elementos corpus (ocupación física) y animus (intención de la ocupación).
2. El criterio expuesto en el punto 1 nos parece adecuado, en virtud de que si la ley favorece -o - - tiende a favorecer- al poseedor, es razonable que la sociedad se asegure de que su intención al ocupar el predio es útil en términos sociales.
3. El antecedente de la primera legislación sobre posesión agraria es el acuerdo presidencial de 12 - de marzo de 1941, que se introduce posteriormente en forma de artículo 66 en el Código Agrario de - 1942 (sustituto del Código Agrario de 1940), en - virtud de que lo que había sido ideado para proteger a los comuneros en un caso específico (Sinaloa), resultó ameritar una legislación para todo el país, dado que se trataba de un problema generalizado.
4. Después, en nombre del artículo 66 del Código Agrario, que reúne por excelencia la idea que por enton-

ces prevalecía en el país sobre posesión agraria, se iniciaron numerosos litigios, en los -- cuales la Suprema Corte de Justicia ha venido -- gradualmente adoptando una postura clara que interpreta a la letra dicho artículo, pero no -- siempre respeta su espíritu.

4. Esto se agudiza al promulgarse la Ley Federal de Reforma Agraria e introducirse en ella el antiguo artículo 66 del Código Agrario de 1942 en forma de artículo 252, pero con modificaciones de forma y de fondo. Las segundas afectan el -- espíritu del artículo ya no sólo en la práctica, como ocurría antes, sino también en la letra de la ley.
5. Consideramos que el espíritu original del artículo 66 del Código Agrario tiene la intención -- de favorecer al poseedor y defender al comunero, pero también de preservar el orden en el campo, en beneficio de la productividad agrícola y, en consecuencia, de la sociedad mexicana.
6. Por tanto, hoy que tanto lo requiere el país, -- es necesario alentar la productividad agrícola alentando, no desalentando a quienes, ya sean -- propietarios o poseedores, hagan producir la -- tierra. Ese es el espíritu del artículo 66: no destruir unidades productivas, sean de poseedores o de propietarios, y a ese espíritu conven-

drá volver cuanto más pronto mejor, antes de que sea demasiado tarde.

## BIBLIOGRAFIA

ACUERDO Presidencial de 10 de diciembre de 1940, relativo al respeto de la pequeña propiedad inafectable. En: Política Agraria. (Sin más datos).

BEER, Gabriella de. Luis Cabrera. Un intelectual en la Revolución Mexicana. Fondo de Cultura Económica. México, 1984. 181 p.

CABRERA, Luis. La revolución es la revolución. Antología. Partido Revolucionario Institucional. México, 1985. 316 p.

ESTEVA, Gustavo. La batalla en el México rural. Siglo - XXI Editores. México, 1980. 243 p.

FLORESCANO, Enrique. Estructuras y problemas agrarios de México. (1500-1821). SEP-Setentas. Número 2. México, 1971. 235 p.

GAMBINO, Humberto C. Efectos de la posesión. (Apuntes - para el cuarto curso de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM).

GARCIA Téllez, José Manuel. Naturaleza jurídica de la posesión agraria. México, 1981. Tesis de Licenciado - en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. 118 p.

GONZALEZ de Cossío, Francisco. Historia de la tenencia y explotación del campo en México. Tomo I. Secretaría de la Reforma Agraria. México, 1981.

GONZALEZ Roa, Fernando, y José Covarrubias. El problema rural en México. Secretaría de la Reforma Agraria. México, 1981.

HAMON, James L., y Stephen R. Niblo. Precusores de la revolución agraria en México. Las obras de Wistano Luis Orozco y Andrés Molina Enríquez. SEP-Setentas. Número 202. México, 1975. 183 p.

IBARROLA, Antonio de. Derecho agrario. Editorial Porrúa. -- México, 1975. 862 p.

INZUNZA Castro, Fabio. La posesión en el derecho agrario. -- México, 1969. (Tesis de Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México). 143 p.

LEMUS García, Raúl. Derecho agrario mexicano. Sinopsis histórica. Editorial LIMSA. Segunda edición. México, -- 1978. 437 p.

LEMUS García, Raúl. "Posesión en materia agraria y sus diferencias con la posesión en materia civil." En: García Ramírez, Sergio. (Sin más datos de la obra). pp. 109-119.

LUNA Arroyo, Antonio. Derecho agrario mexicano. Editorial -- Porrúa. México, 1975.

MANZANILLA Schaffer, Victor. Reforma agraria mexicana. Editorial Porrúa. Segunda edición. México, 1977.

MENDIETA y Núñez, Lucio. Introducción al estudio del Derecho Agrario. Editorial Porrúa. Cuarta edición. México, - 1981.

MENDIETA y Núñez, Lucio. El problema agrario de México. Editorial Porrúa. México, 1983. Decimanovena edición. - 667 p.

MENDIETA y Núñez, Lucio. El sistema agrario constitucional. Editorial Porrúa. Quinta edición. México, 1980. 211 p.

PAYNO, Manuel. Tratado de la propiedad. Secretaría de la Reforma Agraria. México, 1981.

PERSEGANI, Primo. "La posesión". En: La Ley. Buenos Aires, Argentina. 13 de diciembre de 1960. Tomo 100. - Octubre-noviembre-diciembre.

RUIZ Massieu, Mario. Introducción al derecho mexicano. Derecho agrario. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1981.

CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY Federal de Reforma Agraria.

CODIGO Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal

JURISPRUDENCIA y tésis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: de la página 66 a la 74, consignadas en el Apéndice 1975 sobre Posesión. De la página 69 a la 77, en materia de Derecho de Amparo, relacionadas con litigios de posesión. De la página 136 a la 145, del Apéndice 1985, sobre posesión.

#### RESOLUCIONES PRESIDENCIALES

1. En el expediente de dotación de ejidos al poblado El Paso, La Mesa y Potrero de los Rodríguez, Estado de Sinaloa. Diario Oficial de fecha 15 de Marzo de 1941.
2. En el expediente de dotación de ejidos al poblado Las Playas, Estado de Sinaloa. Diario Oficial de fecha 16 de octubre de 1946.
3. En el expediente de dotación de ejidos al poblado Cuesta de Arriba, Estado de Sinaloa. Diario Oficial de fecha 6 de mayo de 1947.